



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 020 2021 00198 01

Demandante: ROSALINDE PEÑUELA DE JOACHIM

Demandada: UNIVERSIDAD SANTO TOMAS Y OTRO

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «14ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 23 de noviembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 04 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e437ed802b3ed53b5ebc3a065fc7696d2b8f30dd6c8760fb4a67bfed267d1a03**

Documento generado en 01/02/2024 06:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 021 2021 00325 01

Demandante: NUBIA RAMIREZ CASTAÑEDA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «12ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 10 de noviembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 02 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04383dd810302eeb8aa38e493acef85cfc455222ef12ab145e2e9a12cc919b54

Documento generado en 01/02/2024 06:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 021 2021 00578 01

Demandante: MARIA TERESA CHAVEZ TALERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «10ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 06 de julio de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 08 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edbab83f05941253aa801008ab114f8194c347cedf58d2573e96933ccf1963a**

Documento generado en 01/02/2024 06:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 022 2022 00040 02

Demandante: JOHN WILLIAM AGUDELO ROJAS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «11ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 18 de julio de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 07 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89f2ebf10e575b2725c6e38560cbd36982e58604c649a1632209983d0f1d9633

Documento generado en 01/02/2024 06:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 024 2021 00247 01

Demandante: HENRY GAMALIEL NAVARRETE BARRIOS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «17ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 08 de febrero de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 02 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c1f681bcc7744e28f94518818414a4dd28c7de38ff5b191ea8354cf6bf207b**

Documento generado en 01/02/2024 06:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 026 2021 00074 01

Demandante: ANA VIVIANA SANDOVAL BORDA

Demandada: PLASMOTEC S.A.S.

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «05ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 01 de noviembre de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 03 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b156efbf9dfb868159e678b42a14b7cf1977f1e63dd1b508bb5e8ec353fd4efd**

Documento generado en 01/02/2024 06:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 027 2020 00086 01

Demandante: RICARDO UMAÑA CUERVO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «07ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 10 de agosto de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 08 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6aad3fd176f48c0170134c78d51a994fef478f8009934a0a45086e5f1d07e9f**

Documento generado en 01/02/2024 06:41:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 031 2022 00568 01

Demandante: CARLOS REVEIS ARAUJO LOPEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «10ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 11 de agosto de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 08 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 327bcac8036b2d2595f44201b411c3056e98adbd4526c74ff7b2fefd0f4929bb

Documento generado en 01/02/2024 06:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 032 2016 00559 02

Demandante: SOCIEDAD FIDUCIARIA POPULAR SA Y OTROS

Demandada: JAIR RAMIREZ RUBIO

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «06ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 22 de junio de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 02 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9044033ee9db1cd0ef0203a770c833b8d51349200add17eb022335d9c1b7de7e

Documento generado en 01/02/2024 06:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 034 2021 00073 01

Demandante: MARTHA CONSTANZA RODRIGUEZ NAVARRETE

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «13ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 27 de febrero de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 05 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65cd150f413ad8fc2a5daa9a004fb4fbb847e962e9ee20dc2573d0bd961092b4

Documento generado en 01/02/2024 06:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 029 2022 00005 01

Demandante: FELIPE CABALLERO MICHELSEN

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandada mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «11ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 06 de diciembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 05 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3901d3c45c6079b152bc2346ebd33a3586bfe1401d9c5bf0ea8e670e87eafe98

Documento generado en 01/02/2024 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 038 2018 00335 01

Demandante: MARÍA CECILIA CASTAÑEDA GALEANO

Demandada: FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandada mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «08ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 08 de febrero de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 05 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e524b125c491f542eabb3c5c92ef750e99bf49bafd58848baf850d57bda8f631**

Documento generado en 01/02/2024 06:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 038 2021 00353 01

Demandante: JULI PAULINE BARRETO FONSECA

Demandada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «06ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 19 de octubre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 04 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db83868a8311ad891a4dabe08d7b1dff7a1e16b71c9151e516905cd4099d5cbc**

Documento generado en 01/02/2024 06:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 039 2020 00438 01

Demandante: DIDIER ALDANA RODRIGUEZ

Demandada: UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «08ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 12 de septiembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 04 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84999e076b0c54ebba3938a321c0928e7b9d2a7a47acc4bdfcfc3989f32dabda

Documento generado en 01/02/2024 06:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 039 2021 00469 01

Demandante: FERNANDO LUZARDO VELA BERNATE

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «07ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 12 de septiembre de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 03 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2f69d5db5b90f14e69a7ff7a7f6515a8552a6f99937fb9563477638add4dfe**

Documento generado en 01/02/2024 06:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 027 2018 00246 01

Demandante: MARTHA ESPERANZA NIETO CASTAÑEDA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «09ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 25 de octubre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 03 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6ee1c06da14259ad07f98084f2494553760e0c46b28caaa7b4f26c294c47565

Documento generado en 01/02/2024 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 023 2021 00388 01

Demandante: ERNESTO DIAZ VILLATE

Demandada: UGPP

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «11ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 13 de julio de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 02 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b95020bf6341953e5b6431fc03748ffb0662d303be062c5c1108362efd3325

Documento generado en 01/02/2024 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 028 2021 00249 01

Demandante: JORGE ALBERTO NIÑO ZORRO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «20ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 5 de julio de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 05 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0bb6957bea7074cdb09a28d4cf833e3dc6a2d855b3cf82cdb2534c61c67d5572

Documento generado en 01/02/2024 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 020 2017 00229 02

Demandante: CARLOS ARTURO RUIZ SERNA

Demandada: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «04ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 19 de septiembre de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 08 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb14d64e27075842ec5aa91dd27ca14cbafa1eb8c322b1bdf14278d331538b3d**

Documento generado en 01/02/2024 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 009 2021 00058 01

Demandante: CESAR GIOVANI LOPEZ GUACHETA

Demandada: AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y proceda al fallo de segunda instancia. (Exp. Digital. «02. SegundaInstanciaC02» «05.2 impulso procesal)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 13 de septiembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «02.SegundaInstanciaC02» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 02 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 142be4e54ad1fc36595838a121abca2a38c226ae61d0cc9c321726c589cff0e6

Documento generado en 01/02/2024 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 005 2020 00409 01

Demandante: JESÚS ENERIS SALAMANDRA RIVAS

Demandada: CODENSA

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «07ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 22 de junio de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 02 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26412f1ea2dfff369e3b8a148942a9dcc8e1850fb2a2e68a651c12e4c79c1fb2

Documento generado en 01/02/2024 06:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 034 2019 00361 01

Demandante: CLAUDIA JEANNETTE CORONADO RODRIGUEZ

Demandada: ASOSIACION POR LA ENSEÑANZA -ASPAEN-

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «06. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 29 de agosto de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 03 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081d1eb0daa0a3f90db3aa893941e934e162c018722a06848583bdd3c5c1c9ac**

Documento generado en 01/02/2024 04:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 007 2018 00681 01

Demandante: MARIA DEL CARMEN MACIAS TRUJILLO

Demandada: CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.S UC COLOMBIA Y OTRO

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «10ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 17 de enero de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 05 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94df25b1118b8e216b9db952e2d87484116c912c948b8342278f17816b491a07

Documento generado en 01/02/2024 06:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 036 2019 00445 01

Demandante: LEONARDO QUIROGA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

El apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «SEGUNDA INSTANCIA» «06. MEMORIAL IMPULSO»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 25 de julio de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «01.ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 02 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a3feecc6a3998ccfe94d1746db762a824f51442009a009b3af684517b6e72

Documento generado en 01/02/2024 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 011 2019 00010 02

Demandante: JOSE FEDERICO MURILLO ESCOBAR

Demandada: FLOR ALBA CIFUENTES BARRETO

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «08ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 10 de mayo de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 08 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4045ff8c77a9b2e96781f434afe9390601ce50d79546c903197ddc468df7d1a**

Documento generado en 01/02/2024 06:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 011 2021 00408 01

Demandante: OMAIRA MALAVER DUEÑAS

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «08ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 16 de junio de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 08 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a2e561d01a89e937f438bdf161c5d41748b7085c2efc300d38b9c16e0bcb0d

Documento generado en 01/02/2024 06:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 012 2020 00277 01

Demandante: BLANCA SARMIENTO UMBARILA

Demandada: COLFONDOS

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «10ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 22 de noviembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 04 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1aefb97d5ddfe760939314315579fd4fb3791747210332d14a33ecc62b0f6dc1

Documento generado en 01/02/2024 06:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 014 2019 00124 01

Demandante: ASCENCION REBECA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «20ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 17 de enero de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 04 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f204008c2960cd25a40ae52bfe3076426128f3016c66d09d82e0613d9457de**

Documento generado en 01/02/2024 06:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 017 2020 00450 01

Demandante: PASCUAL HUERTAS CARDOZO

Demandada: BANCO POPULAR Y OTROS

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «17ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 10 de junio de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 08 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada75c3659556f1a8468817a70800dfb1cfe66ac84938e05a0c7efb93f8ee44c**

Documento generado en 01/02/2024 06:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 018 2022 00169 01

Demandante: CLEMENCIA RODRIGUEZ DE SANCHEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «16ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 21 de julio de 2023 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 08 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca532b212267e8036dea5d6d250e647fe958a281cd1858e4f36cd80b4d2b375f**

Documento generado en 01/02/2024 06:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 019 2017 00446 01

Demandante: SOFIA EUNICE CASTILLO MENDEZ

Demandada: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «13ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 22 de agosto de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 01 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6adb0a1e14c9620af5c0d5d42355e1bc3a3a14235ebd782b7fee874325360921

Documento generado en 01/02/2024 06:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 019 2020 00397 01

Demandante: GLADYS QUIROGA RIAÑO

Demandada: COLPENSONES

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «19ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 11 de noviembre de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 02 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0010d7d01c8ac0b6aaa6199e8f84e3c21f70fddd169953e0da39164ce72c9df6

Documento generado en 01/02/2024 06:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105 020 2020 00415 01

Demandante: PAULA MELISSA RESTREPO CIFUENTES Y OTROS
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Bogotá D.C., -01- de febrero de 2024

AUTO

La apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico allegó memorial solicitando celeridad procesal y se dé continuidad al proceso. (Exp. Digital. «02SegundaInstancia» «07ImpulsoProcesal»)

Al respecto, precisa esta Magistratura que el proceso se encuentra desde el 25 de julio de 2022 al Despacho según se acredita con el acta de reparto que reposa en el Expediente Digital: «SEGUNDA INSTANCIA» «02ActaReparto», sin embargo se espera lograr que de acuerdo al grupo de reparto, en un lapso no mayor a 02 meses o antes, se pueda emitir providencia que resuelva el asunto remitido, atendiendo el número de procesos asignados a este despacho judicial, como las acciones constitucionales por los precisos términos en que debe resolverse la segunda instancia para estas acciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f927f4141c721aebd874e4bc8d4068c80fda77580a763ee83871f4d1a3e842f

Documento generado en 01/02/2024 06:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 15 2016 00368 01
Demandante: CARLOS EDUARDO SALDAÑA AMAYA
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
 Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 17 2017 00820 02
Demandante: LUIS EDUARDO CAICEDO MONCADA
Demandado: LUIS EDUARDO CAICEDO PARRADO Y CIA S. EN C.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 17 2021 00469 01
Demandante: ADRIANA ACEVEDO PACHECO
Demandado: PROYECTOS DE COLOMBIA – PRODECOL S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. AUTO:

Aprécia la Sala que dentro del presente asunto se encuentran solicitudes elevadas por las partes pendientes por resolver en la siguiente manera:

1. La parte ejecutada solicita se sancione pecuniariamente al extremo ejecutante, ello bajo el entendido que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., el cual regula los deberes de las partes y sus apoderados y que por demás se encuentra en concordancia con lo preceptuado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, no se puso en conocimiento al correo electrónico los diferentes memoriales impetrados por la actora, situación que conlleva a la imposición de una multa hasta de 4 S.M.L.M.V.
2. Asimismo, la parte ejecutada solicita se aclare el auto proferido por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023. Para lo pertinente, alude que teniendo en cuenta la jurisprudencia emanada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no resulta procedente en materia laboral intereses civiles como así se determinó dentro del mandamiento de pago.
3. De otro lado, la parte ejecutante solicita la corrección del numeral segundo del proveído emitido el 30 de noviembre de 2023, en el



entendido de consignar que la ejecutada es PRODECOL S.A. y no PORVENIR S.A.

II. CONSIDERACIONES

De la sanción pecuniaria al extremo ejecutante:

Alega el extremo ejecutado que la ejecutante no le puso en conocimiento a través de correo electrónico los memoriales que interpusiera ante este Tribunal calendados el 5 de septiembre, 2 de octubre, 3 y 7 de noviembre, todos de la anualidad 2023, lo que constituye la sanción pecuniaria objeto de reproche.

Para lo pertinente, menester resulta traer a colación lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., que regula:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

En tal sentido, si bien la norma regula acerca de la comunicación a la contraparte de la litis sobre los memoriales que se presenten dentro de los procesos judiciales, a juicio de la Sala en el asunto de marras no se accederá a la sanción perseguida.

Lo anterior, como quiera que se puede colegir que los memoriales reprochados de fechas 5 de septiembre, 2 de octubre, 3 y 7 de noviembre de 2023 gravitaron en torno a impulsos procesales con la finalidad de que fuese surtida la segunda instancia, así como una vigilancia judicial, los cuales por demás fueron debidamente registrados en la consulta de procesos con que cuenta la página *Web* de la Rama judicial, adicional al hecho que la carpeta de la segunda



instancia se encontraba debidamente digitalizada por este Tribunal, siendo la misma de público conocimiento de las partes, situaciones todas por las que la falta de envío de dichos escritos puede entenderse subsumida, máxime si tal aspecto en nada vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de ninguna de los protagonistas del trámite ejecutivo.

Lo anterior se acompasa inclusive con decisiones emanadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siendo una de ellas en la que en tratándose de la solicitud contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., se dispuso -AL3581-2021, Radicación No. 87510 del 2 de agosto de 2021-:

“Oponiéndose a la solicitud, el demandado solicitó: 1. En primer lugar, que a la parte demandante se le IMPONGA LA MULTA de la que trata el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso (CGP), por no habernos remitido copia del memorial a través del cual presentó la solicitud de aclaración.

Más adelante consignó la alta Corporación:

“Frente a la solicitud del Ingenio Pichichí S. A. en el sentido de imponer a la parte demandante la multa contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del CGP por no haber remitido a la contraparte copia del memorial de solicitud, no se accederá a la misma, en razón a que dicha acción quedó subsumida con la fijación en lista surtida por la Secretaría de esta Corporación el 21 de abril de 2021, por lo que no hubo afectación a la demandada (f.º 62 a 63 del cuaderno de la Corte).”

Por tal razón, la solicitud en mención será denegada.

De la solicitud de aclaración:

Como ya se indicó, el extremo ejecutado solicita la aclaración de la decisión proferida el 30 de noviembre de 2023, por cuanto a su juicio deberá justificarse y sustentarse las razones por las cuales se dispone la ejecución de intereses legales regulados en el Código Civil y no laboral debidamente enlistados dentro del mandamiento de pago.

Al respecto, pertinente resulta memorar que el artículo 285 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Así las cosas, advierte la Sala que no hay prosperidad de la solicitud impetrada, toda vez que, en atención del precepto normativo en mención, el auto proferido por esta Corporación el 30 de noviembre de 2023 que resolvió acerca del recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado frente a unas excepciones dentro del trámite ejecutivo, no contiene conceptos o frases que ofrezcan algún motivo de duda en la parte resolutive de la decisión, como tampoco influyen en ella.

Por el contrario, claramente quedó allí consignado que el extremo ejecutado había argumentado el recurso de apelación con la inconformidad de que en el mandamiento de pago se accedió a la cancelación de intereses legales bajo los preceptos del Código Civil, argumentando este Colegiado no ser procedente tal súplica en la medida que teniendo en cuenta el principio de congruencia, lo decidido en la primera instancia se circunscribió a la resolución de las excepciones de mérito propuestas por el mismo extremo pasivo y que denominó *(i) circunstancias imprevisibles que impone la aplicación de una verificación en el valor mensual de las cuota adeudadas, (ii) conciliación ante el cambio de circunstancias de la demandada y, (iii) la de omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente, vulneración al principio de literalidad y cobro de lo no debido*, excepciones que resultaban improcedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P. por cuanto la conciliación base de la ejecución había sido aprobada por el Juez Laboral; circunstancia por la cual, al haber sido rechazadas las referidas excepciones en primer grado, no podía estimar el extremo ejecutado que en sede de apelación pudiera adicionar nuevos aspectos que no alegó como medios exceptivos,



como es el hecho de encontrar reproche frente a los intereses legales que se determinaron dentro del mandamiento de pago.

Y es precisamente este tópico el que persigue el ejecutado con la presente solicitud de aclaración, de allí que la misma habrá de negarse.

De la solicitud de corrección:

El extremo ejecutante se aqueja de que en el numeral segundo de la parte resolutive de la decisión fechada el 30 de noviembre de 2023, quedó consignado como demandada PORVENIR S.A., siendo lo correcto PRODECOL S.A.

El artículo 286 del C.G.P. regula:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En virtud de la literalidad de la norma, hay lugar a la corrección del proveído, para en su lugar consignar en el numeral segundo de la parte resolutive que las costas correrán a cargo de la ejecutada PRODECOL S.A.

Por todo lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sanción pecuniaria en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y la de aclaración frente al proveído del 30 de noviembre de 2023 que interpusiera la parte ejecutada, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.



SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo del proveído del 30 de noviembre de 2023, en el entendido de indicar que la allí ejecutada es la sociedad PRODECOL S.A.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 22 2022 00193 01
Demandante: CLARA INES SARMIENTO GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 24 2021 00333 01
Demandante: HUGO MONCADA TOVAR
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S. Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 26 2020 00346 01
Demandante: INVERSIONES ARTEJIMODA S.A.S.
Demandado: MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandada, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 32 2022 00284 01
Demandante: NELSON GERMAN SEGURA GARZON
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 35 2021 00324 02
Demandante: JOSE BENJAMIN MORA RAMOS
Demandado: EDINSA S.A.S. Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 36 2022 00677 01
Demandante: EDGAR ALFONSO RAMIREZ CARRANZA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 38 2017 00123 01
Demandante: DIDIER ANTONIO VALENCIA
Demandado: MANSOVAR ENERGY COLOMBIA LTDA Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 39 2019 00643 01
Demandante: CESAR ENRIQUE NUÑEZ MALAVER
Demandado: PORVENIR S.A. Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 39 2020 00363 01
Demandante: LIGIA JACQUELINE CLAUSEN MUTIS
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 40 2022 00219 01
Demandante: MARTHA ANTONIA HUESO SANCHEZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 01 2021 00629 01
Demandante: NELSON ORDOÑEZ BUSTOS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 02 2021 00065 01
Demandante: CLAUDIA PATRICIA GUTIERREZ CELIS
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 08 2022 00239 01
Demandante: JOSE OSWALDO ESPINOZA CUERVO
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 08 2022 00538 01
Demandante: YOLIMA URRUTIA LEON
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 09 2022 00142 01
Demandante: JOSE FERNANDO MACHADO SIERRA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 11 2023 00084 01
Demandante: DAVID NUÑEZ ARIAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 12 2022 00576 01
Demandante: ADRIANA CORREA BAENA
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, cinco (5) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JUAN CASARES ROMERO** CONTRA **INDUSTRIAS ALIMENTOS Y CATERING S.A.S. CATALINSA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA INDUSTRIAS ALIMENTOS Y CATERING S.A.S. CATALINSA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

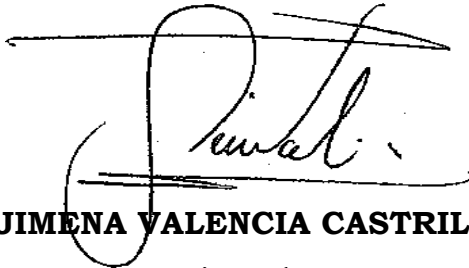
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 035 2020 00436 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold capital letters.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

MAGISTRADA PONENTE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el diez (10) de noviembre del mismo año, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a REAL CONTRACT CONSULTORES SAS, representada legalmente por FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con la C.C. 74.380.264 y T.P. No. 236.470, según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y el abogado NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 1.085.288.587, portador de la T.P 285.871 del C.S.J. como apoderado sustituto de la sociedad demandada, conforme al poder anexado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, decisión que, apelada por la demandada, fue confirmada en esta instancia.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a AFP COLFONDOS S.A normalizar la afiliación de la actora en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión SIAFP y trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de la demandante, incluidos los rendimientos y bonos pensionales, lo recaudado por concepto de gastos de administración y comisiones, los costos de las primas de los seguros previsionales y los aportes realizados al fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deberán ser debidamente indexadas. Finalmente, ordenó el archivo y el detalle de aportes realizados durante la permanencia en el RAIS.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho

régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

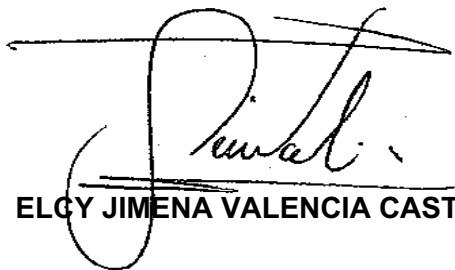
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal, REAL CONTRACT CONSULTORES SAS y a los abogados FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO y NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

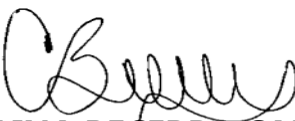
Proyectó: Catalina B.

MAGISTRADA **DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el diez (10) de noviembre del mismo año.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-036-2021-00623-01
DEMANDANTE:	ASDRUBAL AMADO CAÑAS.
DEMANDADO:	ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA, OCENSA CENTRAL Y CHUBB.
ASUNTO:	Apelación Auto 28 de noviembre de 2023
JUZGADO:	Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Niega prueba documental.
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del veintiocho (28) de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **ASDRUBAL AMADO CAÑAS**. contra **ISMOCOL S.A., OLEODUCTO DE COLOMBIA, OCENSA CENTRAL Y CHUBB**, con radicado No. **11001-31-05-036-2021-00623-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el actor formuló demanda ordinaria laboral contra la sociedad ISMOCOL con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 1 de julio de 2017 al 4 de febrero de 2019 sin solución de continuidad, que se declare solidariamente responsables a las sociedades OLEODUCTO CENTRAL S.A. y OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A., que se declare que el demandante siempre hizo parte del grupo de recurso permanente- personal básico, ejerciendo siempre el cargo de Operador de Equipo Pesado. Conforme a lo anterior, se condene a las demandadas al pago de la indemnización por despido sin justa causa, al pago de trabajo suplementario, al pago de viáticos y su incidencia salarial como prestacional, al reajuste de los aportes pagados al Sistema de Seguridad Social, al pago del cálculo actuarial durante el tiempo que no estuvo vinculado a dicho Sistema, al pago de prestaciones sociales, a la indemnización moratoria por no consignación de cesantías a un fondo, como al pago de la sanción prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, que se falle extra y ultra petita, aparejado con costas procesales.

Para lo que interesa del recurso, la parte actora en el acápite de pruebas solicita a ISMOCOL, aporte los siguientes documentos en su poder; los permisos de salidas del actor, reportes diarios de trabajo, las programaciones de disponibilidad de fines de semanas, comunicados y circulares con disponibilidad, y cronograma para ejecutar las actividades contratadas por el actor.

La demandada ISMOCOL presentó oposición a todas y cada una de las pretensiones elevadas por el actor, bajo el argumento que teniendo en cuenta el objeto contractual del contrato No. 3802636 no corresponde a lo descrito por la parte actora en los hechos de la demanda, situación que hace imposible y contrario a la realidad que salgan adelante sus peticiones. Adujo que los cinco contratos celebrados entre el actor e ISMOCOL, tan solo uno estuvo relacionado con la ejecución de un porcentaje ínfimo de las ordenes de trabajo

generadas al interior del contrato comercial No. 3802636 suscrito entre ISMOCOL S.A. y OCENSA.

Adujo, que entre las partes existieron varias relaciones laborales, autónomas e independientes entre sí, por lo que, en vigencia de cada una de ellas, se dio cabal cumplimiento a las obligaciones legales a su cargo, cancelando la totalidad de las sumas causadas en favor del demandante por concepto de salarios, prestaciones sociales, vacaciones y demás acreencias laborales, con base en la asignación salarial pactada y el tiempo efectivamente laborado, motivo por el cual no adeuda suma alguna por concepto de trabajo suplementario, prestaciones sociales, y salarios.

Frente a las pruebas requeridas por la parte actora, indicó que frente a los “permisos de salida del actor”, dicha prueba documental no existe en el expediente porque el actor nunca tramitó tales permisos, sin embargo, aporta todo lo concerniente a las carpetas laborales del actor generadas en cada una de las relaciones laborales que sostuvo con ISMOCOL. En lo concerniente a los “reportes diarios de trabajo”, señaló la sociedad demandada que tal documento no existe dentro de los archivos de la empresa, pero sí el propósito es acreditar los tiempos laborados por el actor y los salarios pactados y devengados por el demandante, allega contratos de trabajo junto con los desprendibles de nómina generados en cada una de las relaciones laborales.

En el mismo sentido, la pasiva indicó que en lo relativo a las “programaciones de disponibilidad de fines de semanas, comunicados y circulares con disponibilidad”, nunca solicitó disponibilidad al demandante, durante su tiempo de descanso remunerado, no obstante, para efectos de verificación aporta desprendibles de nómina que dan cuenta del tiempo suplementario efectivamente laborado por el actor y su correspondiente pago según lo establece la legislación laboral. Por último, en lo relativo al cronograma de actividades a ejecutar por el actor y las bitácoras diarias, señaló que tal documento no existe dentro del expediente o carpeta laboral del demandante.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 28 de noviembre de 2023, encontrándose en audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, negó la solicitud de pruebas documentales a cargo de la demandada ISMOCOL.

Como fundamento de su decisión, la *A quo* manifestó, que dentro del plenario no obra prueba sumaria que acredite la existencia de dichos documentos, aunado que ISMOCOL al dar contestación al escrito de demanda manifestó que los documentos en mención que solicita la parte actora no existen y por tanto no los tiene en su poder.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación argumentando que, erró la *A quo* al no ordenar la prueba solicitada, pues dentro del expediente obra soportes de la existencia de dichas pruebas. Aunado, que mediante derecho de petición solicitó aportará las documentales solicitadas e ISMOCOL manifestó que no las tenía, debiéndose requerir nuevamente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si erró la Juez de primer nivel al abstenerse de decretar las pruebas documentales denominadas como: permisos de salidas del actor, reportes diarios de trabajo, las programaciones de disponibilidad de fines de semanas, comunicados y circulares con disponibilidad, y cronograma para ejecutar las actividades contratadas por el actor, supuestamente en poder de la demandada ISMOCOL y peticionadas en el escrito introductor.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Inicialmente, para claridad de las partes procesales, es de recordar que el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé que el juez podrá mediante decisión debidamente motivada, rechazar la práctica de pruebas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito, es así, que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso.

A su turno, el artículo 168 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por el principio de integración normativa dispuesto en el art. 145 del CPTSS dispone que: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

Por otro lado, el artículo 173 del C.G.P en su inciso 2°, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, señala lo siguiente:

“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición,

hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.” (Énfasis de la Sala).

Bajo tales lineamientos normativos, la sola afirmación de la necesidad de los procurados medios de prueba dirigido a que ISMOCOL aporte los supuestos permisos de salidas del actor, reportes diarios de trabajo, las programaciones de disponibilidad de fines de semanas, comunicados y circulares con disponibilidad, y cronograma para ejecutar las actividades contratadas por el actor, no es argumento válido para que se ordene nuevamente a ISMOCOL aportar dichos documentales en los que afirmó al contestar el escrito introductorio que al interior de la organización tales documentos no existen ni tampoco reposan en los archivos o carpetas laborales del actor.

Aunado a lo anterior, dentro de las documentales aportadas por el demandante no se advierte en efecto la existencia de permisos de salidas del actor o circulares de disponibilidad de los trabajadores ni mucho menos cronogramas para ejecutar actividades, pues si bien aportó un documento denominado *“copia del listado de personal programación disponibilidad semana santa 12 de abril de 2019”*, lo cierto es que dicho documento no cuenta con la rúbrica de la empresa o que fuere emanado por alguno de los representantes de ISMOCOL, ni tampoco aparece el nombre del demandante:

	AREA	NOMBRE	CARGO	CONTACTO	ON CALL
C	MECÁNICA	JAIME JIMENEZ	Supervisor Mecánico / Obra	3143672720	18-18/Abr
C	ADMINISTRACION	CESAR ARTURO PIMENTEL MATAJIRA	Ingeniero Planeación / Control de Mantenimiento	3143388065	18-18/Abr
C	MECÁNICA	JAIRO HERNANDEZ VILLA	Inspector Mecánico / Herramientas Especializadas	3203464956	18-18/Abr
C	MECÁNICA	SIMON AVILA RAQUIRA	Soldador API Oleoductos	3176545995	18-18/Abr
C	MECÁNICA	GUSTAVO HERNANDEZ LIMAS	Montador Alineador Tuberías / Dobrador	3112937390	18-18/Abr
C	MECÁNICA	LUIS EDUARDO MATEUS LOPEZ	Técnico Esmerilador Oleoductos	3118867587	18-18/Abr
C	MECÁNICA	YERSSON FERNANDO OSORIO AVILA	Técnico Esmerilador Oleoductos	3108723326	18-18/Abr
C	AMBIENTAL	BLADIMIR AVILA VERGARA	Profesional de Contingencia	3142327831	18-18/Abr
C	AMBIENTAL	ELBER CASMIRO SANCHEZ ABRIL	Inspectores de Contingencia	3112132224	18-18/Abr
C	AMBIENTAL	JUAN CARLOS MELENDEZ	Técnico Contingencia	3115351828	18-18/Abr
C	AMBIENTAL	JOHN JAIRO MACEA BUSTAMANTE	Auxiliar Mantenimiento Oleoductos	3138585024	18-18/Abr
C	AMBIENTAL	GIOVANNI MACIAS ALFONSO	Técnicos Contingencia	3188087738	18-18/Abr
C	AMBIENTAL	RAUL ERNESTO DELGADO SIERRA	Auxiliar Mantenimiento Oleoductos	3142645633	18-18/Abr
C	AMBIENTAL	ELISEO BENITEZ (TAURAMENA)	Técnico Contingencia	3115642110	18-18/Abr
C	AMBIENTAL	CLAUDIO PATINO (TAURAMENA)	Auxiliar Mantenimiento Oleoductos	3114490134	18-18/Abr
C	AMBIENTAL	JOHAN EVER MORENO (MIRAFLORES)	Auxiliar Mantenimiento Oleoductos	3118404382	18-18/Abr
C	AMBIENTAL	OMAR CUERO HERNANDEZ	Tecnólogo Mecánico / Eléctrico Válvulas / PC y S.R.E.	3115523805	18-18/Abr
C	VÁLVULAS	RUBEN SABINO	Auxiliar Mantenimiento Oleoductos	3158856277	18-18/Abr
C	VÁLVULAS	EDILBERO CUERO HERNANDEZ	Tecnólogo Mecánico / Eléctrico Válvulas / PC y S.R.E.	3114825938	18-18/Abr
C	TRANSPORTES	FREDY MORENO	COORDINADOR SEGURIDAD VIAL	3142910534	18-18/Abr
C	TRANSPORTES	OSCAR BERRANO (LA BELLEZA)	Operador de Equipo Pesado - CG	3112453875	18-18/Abr
C	TRANSPORTES	NELSON AVENDANO (LA BELLEZA)	Conductor vehículo de pasajeros - MICROBUS	3144325504	18-18/Abr
C	TRANSPORTES	CESAR ESAU ROJAS (MIRAFLORES)	Conductor de vehículo de carga - C4	3138482077	18-18/Abr
C	TRANSPORTES	HUMBERTO CRUZ (TAURAMENA)	Conductor vehículo de pasajeros - MICROBUS	3185550143	18-18/Abr
C	TRANSPORTES	JAIRO BARAJAS PRADA (TUNJA)	Operador de Equipo Pesado - CB	3173066522	18-18/Abr
C	TRANSPORTES	GUILLEMO LOPEZ (TUNJA)	Operador de Equipo Pesado - RX	3123797579	18-18/Abr
C	TRANSPORTES	JOHN ACUÑA (TUNJA)	Conductor de vehículo de carga - C4	3212281086	18-18/Abr
C	TRANSPORTES	OLMER MOLINA (TUNJA)	Conductor vehículo de pasajeros - BUSETA	3133257592	18-18/Abr
C	TRANSPORTES	MIQUEL ANGEL NIÑO (TUNJA)	Conductor vehículo de pasajeros - 4X4	3208844387	18-18/Abr
C	TRANSPORTES	VICTOR CEDEÑO (TUNJA)	Conductor vehículo de pasajeros - 4X4	3143853839	18-18/Abr
C	TRANSPORTES	JOSE A BARAJAS (MIRAFLORES)	Operador de Equipo Pesado - RX	3103267907	18-18/Abr
C	HS	ASTRID CAROLINA SOTO	Oficianta II	3202448055	18-18/Abr
C	MANT MEC	SAMUEL ESPINOSA	AYUDANTE MECANICO	3123252843	18-18/Abr
C	ADMINISTRACION	HUGO MORALES	Asistente QACC	3142722587	18-18/Abr
C	ADMINISTRACION	JUAN CARLOS ZAMBRANO	Asistente Facturación	3208102284	18-18/Abr
C	HS	EDWIN SALAZAR	Medico SOSI	3144310988	18-18/Abr
C	ADMINISTRACION	JUAN PABLO MARIN	Administrador Soracá	3208574856	18-18/Abr
C	ADMINISTRACION	YIDITH CALIFA	Coordinador de Nómina	3206919305	18-18/Abr
C	ADMINISTRACION	MARTHA VARGAS (TAURAMENA)	Administrador Cusiana	3142007105	18-18/Abr
C	ADMINISTRACION	RESFA CIPRACHA	Servicios Generales	3135446267	18-18/Abr
C	ADMINISTRACION	JOSE MARIO DURAN (SORACA)	Bodegaño	3142334831	18-18/Abr
C	ADMINISTRACION	JOHNATHAN CELIS	Profesional Social	3143503262	18-18/Abr

Así las cosas, le correspondía a la parte actora demostrar sumariamente la existencia de los documentos que afirma están en poder de la sociedad ISMOCOL, a *contrario sensu* de las documentales arrimadas con el escrito de demanda no logran derruir que la afirmación de inexistencia es contraria a la realidad. En cualquier caso, la actividad probatoria de quien demanda se centra en demostrarle al estrado judicial ante el que se tramita el proceso que adelanta, su derecho acorde con los requisitos de ley para que salgan avante sus pretensiones, y el Juez como director del proceso puede abstenerse de decretar aquellas pruebas que considere innecesarias o imposibles de obtener.

En los anteriores términos la determinación de negar el decreto del mencionado medio de prueba se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico. En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión impugnada, por encontrarse conforme a derecho. Las Costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso

de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma medio salario mínimo mensual legal vigente al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

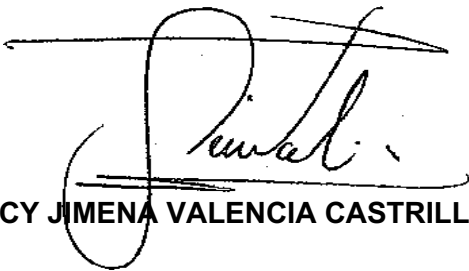
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto del 28 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia correrán a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación, inclúyanse como agencias en derecho la suma de medio SMMLV al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HENNY CAROLINA VARGAS REYES**
CONTRA **DISTRIBUIDORA DE LACTEOS JV LTDA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DISTRIBUIDORA DE LACTEOS JV LTDA** contra la sentencia proferida el 17 de enero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

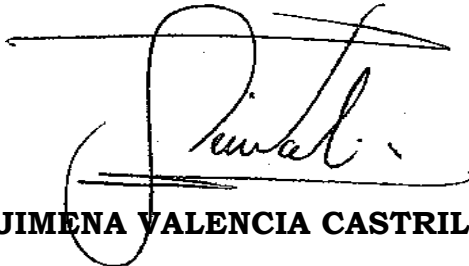
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 038 2022 00253 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold, uppercase letters.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

MAGISTRADA PONENTE

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el diez (10) de noviembre del mismo año, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por PAUL DAVID ZABALA AGUILAR identificado con la C.C. 1.129.508.412 y T.P. 228.990 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y al abogado LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN, identificado con la C.C. No. 1.122.397.986, portador de la T.P. No.218.539 del C.S.J como apoderado sustituto de la sociedad demandada, conforme al poder anexado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que, apelada por la demandada, fue confirmada en esta instancia.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a AFP COLFONDOS S.A que en conjunto con los demás sujetos demandados de manera coordinada adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a reactivar la afiliación del accionante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y a retornar los recursos girados por

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cuenta del demandante, de manera integral con destino al RAIS , durante el tiempo en que permaneció irregularmente vinculado a este régimen, debiendo transferirse los respectivos recursos indexados, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A, en consecuencia, se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

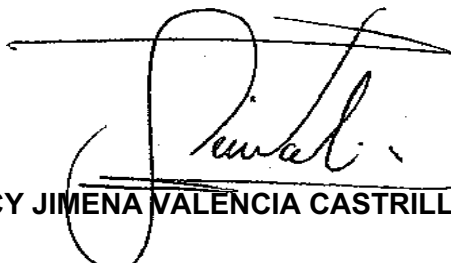
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal, ZAM CONSULTORES & ASOCIADOS SAS y a los abogados PAUL DAVID ZABALA AGUILAR y LEONARDO LUIS CUELLO CALDERÓN conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Proyectó: Catalina B.

MAGISTRADA **DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada** AFP COLFONDOS S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el diez (10) de noviembre del mismo año.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **FELIX TEODULFO INSUASTIROMO**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, COLPENSIONES y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL UAERMV.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de noviembre de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *A quo*.

Entre otras pretensiones se encuentran el reconocimiento y pago del mayor valor entre la pensión de jubilación reconocida y suspendida por la extinta Secretaría de Obras Publicas hoy Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERM en cuantía inicial de \$ 527.136 y la pensión de vejez otorgada por el ISS hoy Colpensiones mediante Resolución No. 022876 del 20 de noviembre de 2000, pagadera a partir del 1 de enero de 1997 en cuantía de \$ 388.163, con su respectivo retroactivo, sumas indexadas. Al cuantificar las diferencias pensionales se obtiene³:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Mesada Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada SOP– UAERM	Valor mesada Colpensiones	Diferencias	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 527.136,00	\$ 388.163,00	\$ 138.973,00	14	\$ 1.945.622,0
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 624.656,00	\$ 456.790,22	\$ 167.865,78	14	\$ 2.350.120,9
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 724.601,00	\$ 533.074,18	\$ 191.526,82	14	\$ 2.681.375,4
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 797.061,00	\$ 582.276,93	\$ 214.784,07	14	\$ 3.006.977,0
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 866.803,84	\$ 633.226,16	\$ 233.577,67	14	\$ 3.270.087,4
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 933.114,33	\$ 681.667,97	\$ 251.446,37	14	\$ 3.520.249,1
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 998.339,02	\$ 729.316,56	\$ 269.022,47	14	\$ 3.766.314,5
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 1.063.131,23	\$ 776.649,20	\$ 286.482,02	14	\$ 4.010.748,3
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 1.121.603,44	\$ 819.364,91	\$ 302.238,54	14	\$ 4.231.339,5
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.176.001,21	\$ 859.104,10	\$ 316.897,11	14	\$ 4.436.559,5
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.228.686,06	\$ 897.591,97	\$ 331.094,10	14	\$ 4.635.317,3
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.298.598,30	\$ 948.664,95	\$ 349.933,35	14	\$ 4.899.066,9
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.398.200,79	\$ 1.021.427,55	\$ 376.773,24	14	\$ 5.274.825,3
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.426.164,81	\$ 1.041.856,10	\$ 384.308,70	14	\$ 5.380.321,8
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.471.374,23	\$ 1.074.882,94	\$ 396.491,29	14	\$ 5.550.878,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.526.256,49	\$ 1.114.976,08	\$ 411.280,41	14	\$ 5.757.925,8
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.563.497,15	\$ 1.142.181,49	\$ 421.315,66	14	\$ 5.898.419,2
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.593.828,99	\$ 1.164.339,81	\$ 429.489,18	14	\$ 6.012.848,5
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.652.163,13	\$ 1.206.954,65	\$ 445.208,48	14	\$ 6.232.918,8
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.764.014,58	\$ 1.288.665,48	\$ 475.349,10	14	\$ 6.654.887,4
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.865.445,42	\$ 1.362.763,75	\$ 502.681,67	14	\$ 7.037.543,4
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.941.742,13	\$ 1.418.500,78	\$ 523.241,35	14	\$ 7.325.378,9
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.003.489,53	\$ 1.463.609,11	\$ 539.880,43	14	\$ 7.558.326,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.079.622,14	\$ 1.519.226,25	\$ 560.395,88	14	\$ 7.845.542,3
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 2.113.104,05	\$ 1.543.685,80	\$ 569.418,26	14	\$ 7.971.855,6
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.231.860,50	\$ 1.630.440,94	\$ 601.419,56	14	\$ 8.419.873,9
01/01/23	31/12/23	13,12%	\$ 2.524.680,60	\$ 1.844.354,79	\$ 680.325,81	11	\$ 7.483.583,9
Total diferencia pensional							\$ 143.158.906,7

Visto el cálculo anterior por concepto de retroactivo de diferencias pensionales la suma asciende a \$143.158.906,70 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones negadas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

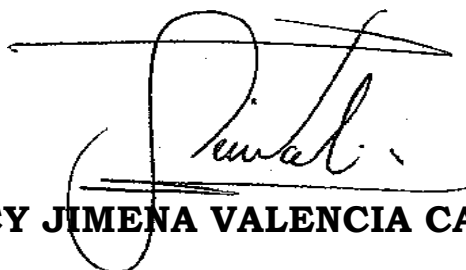
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **FELIX TEODULFO INSUASTIROMO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **FELIX TEODULFO INSUASTIROMO**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de noviembre de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **AIDA DEL SOCORRO CORREA ARCILA** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **AFP SKANDIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintisiete (27) de noviembre de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *A quo* en sentencia de primera instancia, declaró que el traslado de la demandante al RAIS, administrado por Colpatria S.A., fue ineficaz, y por consiguiente no produjo efectos jurídicos, consecuencia que también se declara frente a los traslados horizontales efectuados a las AFP Horizonte S.A., Colfondos S.A. y Skandia S.A.; declaró que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RPM administrado por Colpensiones, y que esta entidad tiene la obligación legal de validar su vinculación sin solución de continuidad; ordenó a la AFP Colfondos S.A., trasladar a

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la vinculación de la actora, tales como aportes, bonos pensionales, con sus frutos y rendimientos, gastos y comisiones de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima, y los valores utilizados en seguros previsionales, los que deben ser devueltos debidamente indexados y con cargo a sus propias utilidades; ordenó a las AFP Porvenir S.A. y Skandia S.A. devolver también gastos y comisiones de administración, sumas adicionales de la aseguradora, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, porcentajes destinados a conformar el fondo de garantía de pensión mínima y valores utilizados en seguros previsionales, todos debidamente indexados, por el tiempo en que la demandante estuvo vinculada a cada entidad, decisión confirmada en esta instancia.

Al respecto cabe precisar que la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, no tiene interés para recurrir en casación habida cuenta de la declaratoria de la ineficacia del traslado, por lo tanto, se hace imperante la devolución plena y con efectos retroactivos de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual que incluye el reintegro a Colpensiones de todos los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. (CSJ

SL2877-2020 reiterado en autos CSJ AL 2079-2019, CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en los recursos administrados por la AFP, incluidos gastos de administración, comisiones, primas de seguros y aportes al fondo de garantía de pensión mínima y que deben ser asumidos de su propio patrimonio la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que se deben tener en cuenta los siguientes requisitos a saber: (i) la *summa gravaminis* debe ser determinable, es decir, cuantificable en dinero, no son susceptibles de valoración las condenas meramente declarativas, (ii) el monto debe superar la cuantía exigida para recurrir en casación, (iii) en gracia de discusión, los montos objeto de reproche debieron ser calculables, demostrables y superar el debate probatorio en aras de salvaguardar el derecho defensa y contradicción de las partes. Así lo ha determinado la Sala de Casación Laboral en casos similares:

[...]De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional, son de la afiliada. Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, *no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario*. [...] (AL1226-2020³).

[...]Para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica

³ Magistrada ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación; y en esa medida por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico, por consiguiente, se declara bien denegado el recurso de casación formulado por la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. [...] (AL2866-2022⁴).

Por el criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral ⁵, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Por último, en páginas 5 a 16⁶ milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general, amplio y suficiente a la sociedad MM Abogados y Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Miguel Francisco Martínez Uribe quien a su vez otorgó poder a la Doctora Margarita María Ferreira Henríquez en páginas 3 a 4⁷, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS**

⁴ Magistrado ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

⁵ Magistrado ponente: LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ. Acción de tutela contra providencia judicial, caso que versa sobre la ineficacia del traslado del RAIS a RPM donde en sede de tutela la Sala de Laboral de la Corte Suprema de Justicia exhorta a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para que, en lo sucesivo, acate el precedente judicial emanado del Alto Tribunal. STL3078-2022

⁶ Cuaderno Segunda Instancia - (14RecursoCasacion.pdf).

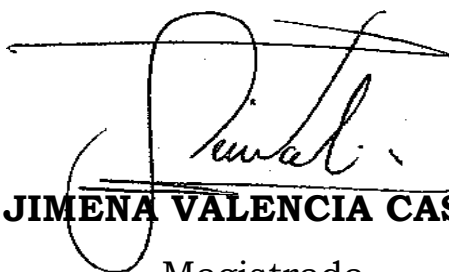
⁷ Cuaderno Segunda Instancia - (14RecursoCasacion.pdf).

S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la abogada **MARGARITA MARÍA FERREIRA HENRÍQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.894.374 portadora de la T.P. n.º221.815 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder obrante a página 3 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintisiete (27) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **TERESA BEATRIZ URIBE DE ESTEFENN**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado treinta (30) de noviembre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *A quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran: el reconocimiento y pago del retroactivo de las mesadas comprendidas entre el 1º de agosto de 2010 al 1º de marzo de 2012, junto con el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/08/10	31/12/10	2,00%	\$ 6.435.330,96	5,00	\$ 32.176.654,8
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 6.639.331,00	13,00	\$ 86.311.303,0
01/01/12	01/03/12	3,73%	\$ 6.886.978,00	2,00	\$ 13.773.956,0
Total retroactivo				\$ 132.261.913,80	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con						Fecha de Corte	31/10/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
ago-10	01/09/10	31/10/23	4809	39,80%	0,0918%	\$ 6.435.330,96	\$ 28.420.534,00
sep-10	01/10/10	31/10/23	4779	39,80%	0,0918%	\$ 6.435.330,96	\$ 28.243.238,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

oct-10	01/11/10	31/10/23	4748	39,80%	0,0918%	\$ 6.435.330,96	\$ 28.060.032,00
nov-10	01/12/10	31/10/23	4718	39,80%	0,0918%	\$ 6.435.330,96	\$ 27.882.736,00
dic-10	01/01/11	31/10/23	4687	39,80%	0,0918%	\$ 6.435.330,96	\$ 27.699.530,00
ene-11	01/02/11	31/10/23	4656	39,80%	0,0918%	\$ 6.639.331,00	\$ 28.388.592,00
feb-11	01/03/11	31/10/23	4628	39,80%	0,0918%	\$ 6.639.331,00	\$ 28.217.870,00
mar-11	01/04/11	31/10/23	4597	39,80%	0,0918%	\$ 6.639.331,00	\$ 28.028.857,00
abr-11	01/05/11	31/10/23	4567	39,80%	0,0918%	\$ 6.639.331,00	\$ 27.845.941,00
may-11	01/06/11	31/10/23	4536	39,80%	0,0918%	\$ 6.639.331,00	\$ 27.656.927,00
jun-11	01/07/11	31/10/23	4506	39,80%	0,0918%	\$ 6.639.331,00	\$ 27.474.011,00
jul-11	01/08/11	31/10/23	4475	39,80%	0,0918%	\$ 6.639.331,00	\$ 27.284.998,00
ago-11	01/09/11	31/10/23	4444	39,80%	0,0918%	\$ 6.639.331,00	\$ 27.095.984,00
sep-11	01/10/11	31/10/23	4414	39,80%	0,0918%	\$ 6.639.331,00	\$ 26.913.068,00
oct-11	01/11/11	31/10/23	4383	39,80%	0,0918%	\$ 6.639.331,00	\$ 26.724.055,00
nov-11	01/12/11	31/10/23	4353	39,80%	0,0918%	\$ 6.639.331,00	\$ 26.541.139,00
dic-11	01/01/12	31/10/23	4322	39,80%	0,0918%	\$ 13.278.662,00	\$ 52.704.250,00
ene-12	01/02/12	31/10/23	4291	39,80%	0,0918%	\$ 6.886.978,00	\$ 27.138.996,00
feb-12	01/03/12	31/10/23	4262	39,80%	0,0918%	\$ 6.886.978,00	\$ 26.955.581,00
Total intereses moratorios							\$ 549.276.339,00

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 132.261.913,8
Intereses moratorios	\$ 549.276.339,0
Total	\$ 681.538.252,8

Visto lo que antecede, el valor por concepto de retroactivo e intereses moratorios, asciende a \$681'538.252,80 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

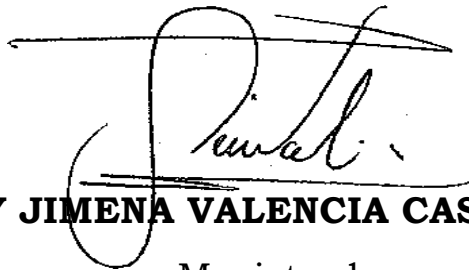
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **TERESA BEATRIZ URIBE DE ESTEFENN**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **TERESA BEATRIZ URIBE DE ESTEFENN**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado treinta (30) de noviembre de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha diez (10) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DOMINGO REY CÁRDENAS** CONTRA **TECA TRANSPORTADORES S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

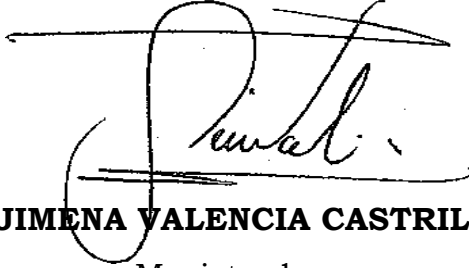
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 010 2020 00452 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, another horizontal line is drawn.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **BETTY MARÍA LOZANO DE ROMERO** CONTRA **PATRICIA PIZÓN ARDILA**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE contra** la sentencia proferida el 16 de enero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

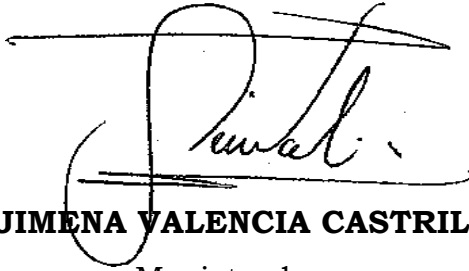
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 012 2022 00231 01

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'J' followed by the name 'Valencia' in a cursive script.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **CARLOS JIMMY SEGURA TOVAR**
CONTRA **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL S.A.”**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco 5 de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante y demandada.**, contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

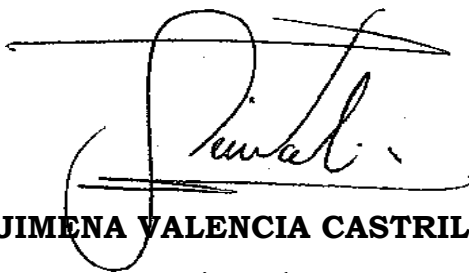
Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'E' and 'J' followed by the surname 'Castrillón'.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	11001-31-05-021-2020-00487-01
DEMANDANTE:	LUIS GABRIEL MURILLO SILVA
DEMANDADO:	SISTEMAS DE INGENIERÍA LTDA.
ASUNTO:	Apelación Auto del 8 de septiembre del 2023
JUZGADO:	Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Incidente nulidad
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**, **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA en contra del Auto del 8 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario promovido por **LUIS GABRIEL MURILLO SILVA** contra **SISTEMAS DE INGENIERÍA LTDA.**, con radicado No. **11001-31-05-021-2020-00487-01**.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el señor **LUIS GABRIL MURILLO SILVA** formuló demanda ordinaria laboral contra **SISTEMAS E INGENIERÍA LTDA.**, con miras a que se declare que entre las partes existieron los siguientes contratos: i) del 1º de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, ii) del 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, iii) del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y, iv) del 1º de febrero de 2017 al 22 de noviembre de 2017, siendo terminado este último por decisión unilateral del trabajador, ante los incumplimientos de las obligaciones

legales y contractuales de la empleadora, así como por los descuentos ilegales que esta le realizó. Asimismo, se declare que la liquidación que le fue pagada no se ajusta a lo que legamente le correspondía como trabajador. Como consecuencia, se condene a la parte pasiva al reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, el valor de los salarios no cancelados denominados “*beneficios o auxilios extralegales no constitutivos de salarios*”, la indemnización moratoria, los aportes a pensión por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre de 2016 y junio de 2017, el valor de los aportes a pensión pagados de manera incompleta de febrero a agosto de 2016, mayo y julio de 2017, el reintegro de los descuentos que le fueron realizados en virtud de una sanción disciplinaria que le fue impuesta con violación de su derecho al debido proceso, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho¹.

Una vez admitida la demanda, el Juzgado de Conocimiento profirió el auto del 1º de febrero de 2022, mediante el cual dispuso tener por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo (Archivo 08 del ED).

Mediante memorial allegado el 7 de febrero de 2022, la demandada formuló incidente de nulidad, con sustento en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, al indicar bajo la gravedad del juramento que no fue notificada del auto admisorio de la demanda, omisión que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción².

Descorrido el traslado del mentado incidente de nulidad por parte del actor, el Juzgado de Conocimiento profirió el Auto del 8 de septiembre de 2022, mediante el cual negó la solicitud de nulidad por indebida notificación bajo los argumentos expuestos por la parte demandada, pues el apoderado de la parte actora hizo uso de las empresas de correo certificado, específicamente *enviamos mensajería*, para realizar el trámite de notificación electrónica. Sin embargo, concluyó que en todo caso, era necesario adoptar una medida de saneamiento en atención al artículo 132 del CGP, dado que con el mensaje de datos remitido a la encartada se adjuntaron 5 archivos PDF, que no incluían el escrito de subsanación de la demanda, a más que con la radicación de este documento no se acreditó la confirmación de entrega del mensaje de datos. Por lo anterior, la Juez a quo, resolvió³:

¹Páginas 2 a 16 Archivo 01 y Archivo 05 del Expediente Digital

²Archivo 10 del Expediente Digital

³ Archivo 20 del Expediente Digital

PRIMERO: ADOPTAR una medida de saneamiento, en el sentido de entender que la notificación del auto admisorio de la demanda realizado por la parte demandante, no cumple con la totalidad de los requisitos y formalidades del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO**, identificado con C.C. 79.688.446 y T.P. 93.757 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad **SISTEMAS DE INGENIERÍA LTDA**, conforme con el poder obrante entre folios 04 a 05 del archivo 12 del expediente digital.

TERCERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada **SISTEMAS DE INGENIERÍA LTDA**, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: POR SECRETARÍA remitir el enlace del expediente digital a las direcciones electrónicas de la parte demandada, correspondiente a sistemas_ingenieria@yahoo.com y c.juridicaempresarial@gmail.com, con el fin de

que procedan a contestar la demanda y tengan acceso al escrito por medio del cual fue subsanada la demanda de manera integral.

QUINTO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días hábiles a la entidad demandada, para que proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. Término que comenzara a correr, al día siguiente de que le sea enviado el acceso de expediente conforme lo ordenado en el numeral anterior.

RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Contra la anterior determinación, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando en síntesis que, el Juzgado de conocimiento aplicó erróneamente la teoría del control oficioso de legalidad o medida de saneamiento porque la demandada actuó en la causa sin advertir la irregularidad procesal señalada, saneando la misma, además, le exigió al demandante el cumplimiento de una carga procesal que no se encuentra impuesta legal ni jurisprudencialmente, como lo es el acuse de recibo del mensaje de datos que se envía previa o simultáneamente, tanto al Juzgado como al demandado y que contiene la demanda, la subsanación y sus anexos. En igual sentido, dijo que cuando el reproche versa sobre una omisión en el envío del traslado de la subsanación de la demanda de manera simultánea al Juzgado y a la parte demandada, tal situación no configura causal de nulidad ni una irregularidad que oficiosamente tenga que sanear el Despacho, pues ello constituye un requisito formal de la demanda, que únicamente puede ser reprochado por el demandado en su contestación como excepción previa. Finalmente, dijo que el Juzgado no le

requirió para demostrar la debida remisión de la subsanación de la demanda ante la sociedad accionada, lo cual en todo caso fue certificado por MailTrack®.

Conforme a ello, solicitó que se reponga el Auto del 8 de septiembre de 2022, y en su lugar: (i) se acepte que el trámite de notificación personal de la demandada realizado por la parte demandante cumple con las formalidades el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y demás requisitos establecidos por ley; (ii) se declare que la demandada fue notificada personalmente del Auto admisorio en legal forma conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020; y (iii) se tenga por no contestada la demanda por parte de la demandada generándose esto como indicio grave en su contra⁴.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 8 de septiembre de 2023, accedió positivamente al recurso formulado por la parte actora, en tanto resolvió reponer los numerales 4° y 5° del auto de fecha 8 de septiembre de 2022, y en su lugar, tuvo por no contestada la demanda por parte de Sistemas de Ingeniería Ltda.

Como fundamento de su decisión, la A quo manifestó en síntesis que, como con la radicación del escrito de subsanación de la demanda no se allegó la confirmación de entrega del mensaje de datos, no podía considerarse que dicho escrito ingresó al buzón de entrada de la demandada, lo cual sí constituye una causal de nulidad, que para el presente caso, se subsanó adoptando una medida de saneamiento en el Auto del 8 de septiembre de 2022; sin embargo, teniendo en cuenta que la confirmación de entrega del escrito de la subsanación de la demanda al accionado, solo se allegó hasta la interposición del recurso de reposición objeto de estudio, es claro que se encuentra demostrado que desde un principio Sistemas de Ingeniería Ltda. sí tenía conocimiento del mismo previo al trámite de notificación personal, lo cual implica que esa notificación se llevó a cabo en debida forma y que la convocada dejó vencer el término legal, sin realizar pronunciamiento alguno⁵.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de la parte **DEMANDADA** recurrió la decisión argumentando, en síntesis que en el Auto del 8 de septiembre de 2022, el Juzgado de Conocimiento dispuso en el numeral primero lo siguiente: “(...) sería del caso negar la solicitud de

⁴ Archivo 24 del Expediente Digital.

⁵ Archivo 29 del Expediente Digital.

nulidad por indebida notificación de no ser porque se hace necesario tomar una medida de saneamiento en atención al artículo 132 del CGP"; sin embargo, tal medida no fue revocada en la providencia del 8 de septiembre de 2023 que aquí se recurre, por lo que el Despacho de primer grado en realidad no ha resuelto la nulidad por indebida notificación que fuera propuesta por la demandada y no ha realizado un correcto control de legalidad, entendido como el *"mecanismo de control luego de agotarse cada etapa del proceso, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar nulidades o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas"*, conforme así lo manifestó la Corte Suprema en sentencia No. 11001-02-03-000-2017-02233-00.

En ese orden, refirió que resulta improcedente la decisión adoptada por el A quo relativa a reponer los numerales cuarto y quinto del Auto datado 8 de septiembre de 2022, mediante los cuales se ordenó remitir el enlace del expediente digital a las direcciones electrónicas de la parte demandada, concediéndole a su vez un término de 10 días para contestar la demanda, porque la medida de saneamiento adoptada en el numeral primero de la decisión en referencia, no fue revocada por el Juzgado de origen

Agregó que, en el Auto del 8 de septiembre de 2023, igualmente se dio por no contestada la demanda, motivo por el cual negó implícitamente el trámite de la nulidad formulada.

Contrariando lo antedicho, insistió en que el Despacho no se pronunció frente a la nulidad planteada, bajo el argumento que adoptaría una medida de saneamiento, pero una vez descartada tal medida en el auto impugnado, se abstuvo de emitir respuesta a esa solicitud de nulidad⁶.

ACTUACIONES DE INSTANCIA

Mediante Auto del 10 de noviembre de 2023 el Juzgado de Conocimiento rechazó por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la parte demandada y concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo⁷.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no

⁶ Archivo 31 del Expediente Digital.

⁷ Archivo 33 del Expediente Digital.

constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el Juzgado de Conocimiento al proferir el Auto de fecha 8 de septiembre de 2023, mediante el cual repuso parcialmente el Auto del 8 de octubre de 2022, omitió pronunciarse sobre el incidente de nulidad planteado por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para resolver el problema jurídico planteado, juzga conveniente recordar esta Colegiatura, que las nulidades procesales procuran el amparo del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, que como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política erigen a nuestro país en un Estado Social de Derecho (artículo 29) con cuya observancia y garantía se busca obtener mediante el eficaz desarrollo de los preceptos legales.

Adicionalmente, en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS.

De suerte que, el ordenamiento jurídico impuesto en los estatutos procedimentales ha concretado para cada asunto jurisdiccional etapas, términos, interés para acudir, medios de impugnación y, en general, todas y cada una de las reglas constituidas, a fin de obtener una resolución judicial con sometimiento al derecho fundamental denominado debido proceso.

Resultando entonces indispensable, para velar por el adecuado cumplimiento y protección del derecho constitucional de que trata el artículo 29, que se acaten a cabalidad los lineamientos regulados para el proceder legal de la Litis, y que habilita

la terminación adecuada del asunto, sin que se adviertan deficiencias o irregularidades que riñan con el ordenamiento.

En el *examine* se tiene que la parte demandada elevó solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, por cuanto afirmó bajo la gravedad del juramento que no se enteró del auto admisorio de la demanda y por ello no pudo oponerse a las pretensiones de la misma.

Tal solicitud fue resuelta por el Juzgado de Conocimiento mediante Auto del 8 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que al acreditarse que el demandante realizó el trámite de notificación personal, remitiendo mensaje de datos a la dirección electrónica de la accionada, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda, y a su vez, allegó la certificación de entrega expedida por la empresa de correo certificado, sería del caso negar la petición de nulidad propuesta por la encartada; sin embargo, al observar la Juez A quo que no se encontraba acreditado en el plenario que la sociedad demandada en efecto recibió el correo mediante el cual se le extendió la subsanación de la demanda, procedió a asumir una medida de saneamiento a la luz del artículo 132 del CGP, por considerar que tal circunstancia conllevaba una indebida notificación de la encartada; es así que, dispuso entender que la notificación del auto admisorio de la demanda realizado por la parte demandante no cumple con las formalidades previstas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y en ese sentido, tuvo por notificada por conducta concluyente a Sistemas de Ingeniería Ltda., a quien además, le otorgó el término de 10 días para contestar el *libelo genitor*.

Tal determinación, según el entender de esta Sala de Decisión, más que una medida de saneamiento, involucró el reconocimiento de la nulidad solicitada por la parte accionada, pero por razones distintas a las expuestas por esta en su respectivo incidente, pues el Juzgado con su decisión, sustentada en la falta de demostración de recibido del escrito de subsanación de la demanda por parte de la pasiva, en realidad retrotrajo el trámite del proceso, al punto que le concedió a la demandada una nueva oportunidad para contestar la demanda, pese a que en Auto del 1º de febrero de 2022, la tuvo por notificada en debida forma y le tuvo por no contestada la demanda, como se advierte en el archivo 08 del ED.

Ahora bien, con ocasión al recurso de reposición que el actor formuló contra la decisión del 8 de septiembre de 2022, el Juzgado de Conocimiento, un año después, profirió el auto de fecha 8 de septiembre de 2023, en el que, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí efectuó un pronunciamiento sobre la nulidad alegada. Ello es así, porque la Juez A quo repuso los ordinales cuarto y quinto del Auto de

fecha 08 de septiembre de 2022, en los que corrió traslado de la demanda a la accionada para que procediera a contestarla, y en su lugar, nuevamente tuvo por no contestada la demanda, todo ello por advertir que el accionante con las pruebas allegadas con posterioridad al auto del 8 de septiembre de 2022, acreditó que el correo mediante el cual remitió la subsanación de la demanda a la llamada a la acción, sí fue recibido por esta en su dirección electrónica.

En ese orden, es claro que esta última decisión involucró la reconsideración de la Juez de primer grado de su decisión inicial de adoptar las medidas de saneamiento, que se *itera*, en el fondo dieron paso a la nulidad alegada por la parte actora, pero por las razones expuestas por el Juzgado de Conocimiento, que al ser revocadas en el Auto de fecha 8 de septiembre de 2023, evidencian una negativa implícita de ese incidente de nulidad, como la misma demandada lo indica en su recurso de apelación que es objeto de estudio al afirmar que: “El Auto del 08 de septiembre de 2023, por el cual se repusieron los ordinales cuarto y quinto del Auto del 08 de septiembre de 2022 y dio (sic) por no contestada la demanda por parte de SISTEMAS DE INGENIERÍA LTDA. niega implícitamente el trámite de la nulidad” (Subraya fuera de texto).

Puestas así las cosas, no encuentra la Sala razón a los reproches efectuados por el recurrente relativos a que el Juzgado de Conocimiento no se pronunció respecto de su solicitud de nulidad, pues aunque dicha autoridad no fue muy expresa ni clara en las decisiones que adoptó, sí procedió a analizar dicha petición, al punto que en un primer momento accedió a ella, pero por las razones que consideró pertinentes y, posteriormente, la revocó vía reposición.

En lo que sí le asiste razón a la parte accionada frente al auto reprochado, es que el Juzgado en la providencia de fecha 8 de septiembre de 2023, sólo repuso los numerales cuarto y quinto del Auto datado 8 de septiembre de 2022, dejando incólume sus numerales primero y tercero, en los que se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: ADOPTAR una medida de saneamiento, en el sentido de entender que la notificación del auto admisorio de la demanda realizado por la parte demandante, no cumple con la totalidad de los requisitos y formalidades del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

(...)

TERCERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad demandada **SISTEMAS DE INGENIERÍA LTDA**, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del C. G. del P. y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Tales determinaciones, contrarían la decisión de la Juez A quo de no acceder a la nulidad planteada y de tener por no contestada la demanda, de suerte que la Sala procederá a su revocatoria, con el fin de mantener la coherencia con esa postura expuesta por el Juzgado, según la cual la demandada fue notificada en debida forma. En lo demás, se mantendrá incólume la decisión reprochada por las razones referencias, siendo oportuno acotar que la Sala no revisará los argumentos por los que el Juzgado consideró que la demandada fue notificada en los términos legales, como quiera que ello no fue reprochado en el recurso de apelación. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad de la alzada.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

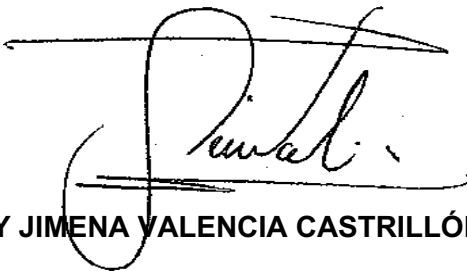
PRIMERO: REVOCAR los numerales primero y tercero del Auto del 8 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la decisión aquí estudiada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUZ STELLA GUTIÉRREZ DE HERRÁN** CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA PÚBLICO, FIDECOMISO PANFLOTA – ASESORES EN DERECHO S.A.S., FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el 19 de enero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

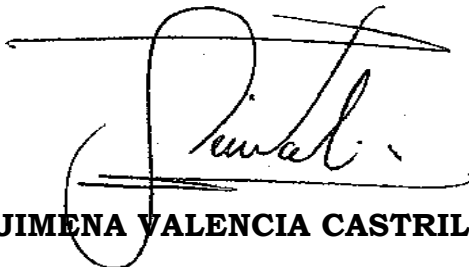
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 024 2017 00421 01

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DIANA ALEXANDRA CUERVO DUQUE** CONTRA **OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A.S. BIC.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA OUTSOURCING SERVICIOS INFORMATICOS S.A.S. BIC** **contra** la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

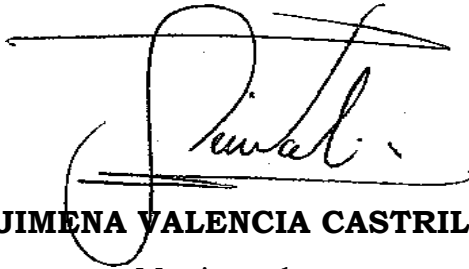
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 029 2022 00459 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elcy J. Valencia', is written over a horizontal line. Below the signature, the name 'ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN' is printed in bold capital letters.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-030-2022-00461-02
DEMANDANTE:	MARÍA JOSÉ, MARÍA CAMILA, MARÍA CLAUDIA, JUAN CARLOS, ADRIANA y OLGA MARÍA ARENAS PIEDRAHITA.
DEMANDADO:	COLPENSIONES.
ASUNTO:	Apelación Auto del 29 de noviembre de 2023
JUZGADO:	Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepción pago total de la obligación.
DECISIÓN:	CONFIRMA

Hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada en contra del Auto del 29 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **MARÍA JOSÉ, MARÍA CAMILA, MARÍA CLAUDIA, JUAN CARLOS, ADRIANA y OLGA MARÍA ARENAS PIEDRAHITA** contra **COLPENSIONES** con radicado No. **11001-31-05-030-2022-00461-02**.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 29 de noviembre de 2023, resolvió DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago total y ordenó que se continúe con la ejecución contra la ejecutada COLPENSIONES.

Como fundamento de su decisión, indicó el *A quo* que la normatividad de las excepciones dentro del proceso ejecutivo laboral las regula el artículo 432 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S. Frente a la excepción de pago total de la obligación, explicó que si bien la ejecutada aportó la Resolución SUB 211763 del 2 de octubre de 2020, en la que resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral mediante sentencia del 28 de marzo de 2019, también lo es que dentro de la misma Resolución condicionó el pago del retroactivo pensional por valor de \$70.691.612 a un trámite interno de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados.

Agregó, que la documentación obrante en el proceso es insuficiente para concluir que la ejecutada dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en los fallos judiciales objeto de cobro judicial.

RECURSO DE APELACIÓN

La ejecutada **COLPENSIONES** formuló recurso de apelación contra la decisión de seguir adelante con la ejecución, argumentó que se demostró el pago total de la obligación a través de la Resolución SU 21163 del 2 de octubre de 2020.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si en efecto se encuentra demostrado el pago efectuado por la ejecutada COLPENSIONES a los demandantes conforme a los lineamientos contenidos en el título base de ejecución, esto es, las decisiones de primera y segunda instancia, así como los autos que liquidaron y aprobaron costas., por valor total de \$70.691.612.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

El Juez de primera instancia libró el mandamiento de pago mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, tendiendo como título ejecutivo, las decisiones de primera y segunda instancia, así como los autos que liquidaron y aprobaron costas, siendo la suma a cancelar por vía ejecutiva, la de \$70.691.612, correspondiente a las mesadas pensionales adeudadas desde el 1 de febrero de 2008 a 9 de marzo de 2010, y desde el 1 de enero de 2009 a 19 de marzo de 2010.

La demandada COLPENSIONES propuso como excepción, la de pago total de la obligación (archivo 015 del ED), para lo cual argumentó que mediante la Resolución de cumplimiento SUB-2011763 de fecha de 2 de octubre de 2020, se dispuso ordenar el pago a los herederos del causante por valor de \$70.691.612. De ahí que, las sumas mencionadas serán pagadas a los ejecutantes posterior al trámite de pago de herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados.

Como la parte ejecutada argumenta que efectuó el pago total de la obligación. Le corresponde a la Sala determinar si le asiste razón a la recurrente en insistir que pagó las obligaciones emanadas del título ejecutivo.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo en mención consiste en la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, el 1 de febrero de 2019, que resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE que los señores MARIA JOSE ARENAS PIEDRAHITA, identificada con C.C. No.35.455.423, MARIA CAMILA ARENAS PIEDRAHITA, identificada con C.C. No.35.455.422, MARIA CLAUDIA ARENAS PIEDRAHITA, identificada con C.C. No.35.460.319, JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA, identificado con C.C. No.18.108.638, ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA, identificada con C.C. No.39.683.238 y OLGA MARIA ARENAS PIEDRAHITA, identificada con C.C. No.39.691.603, en su calidad de herederos del señor CARLOS ARENAS CONTRERAS, quien en vida se identificaba con C.C. No.39.306, tienen derecho al pago de manera proporcional de las mesadas pensionales dejada en suspenso por parte del ISS hoy Colpensiones con ocasión al secuestro y hasta la fecha en que se declaró la muerte del pensionado, *pensión de vejez compartida del 1° de febrero de 2008 al 19 de marzo de 2010 por valor de VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$28.826.154) y la de vejez conmutada por los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2009 al 19 de marzo de 2010, por valor de CUARENTA Y UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$41.865.458), que en total asciende a la suma de SETENTA MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$70.691.612)*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a pagar la suma de *SETENTA MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$70.691.612)*, de manera proporcional de *ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$11.781.935.33)*, a cada uno de los herederos así:

MARIA JOSE ARENAS PIEDRAHITA	\$11.781.935.33
MARIA CAMILA ARENAS PIEDRAHITA	\$11.781.935.33
MARIA CLAUDIA ARENAS PIEDRAHITA	\$11.781.935.33
JUAN CARLOS ARENAS PIEDRAHITA	\$11.781.935.33
ADRIANA ARENAS PIEDRAHITA	\$11.781.935.33
y OLGA MARIA ARENAS PIEDRAHITA	\$11.781.935.33

Decisión anterior que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá a través de la sentencia del 28 de marzo del 2019, tal como se ilustra a continuación:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública celebrada el día 1° de febrero de 2019, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARÍA JOSÉ, MARÍA CAMILA, MARÍA CLAUDIA, JUAN CARLOS, ADRIANA Y OLGA MARIA ARENAS PIEDRAHITA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COSTAS Se confirma la decisión que sobre costas impartiera el *A quo*. En esta instancia las costas están a cargo de la parte demandante dadas las resultas de la alzada, se incluyen como agencias en derecho la suma de \$100.000 para cada uno, liquídense en primera instancia.

Las partes se notifican en ESTRADOS.

En efecto, revisada la documental obrante en el expediente, se evidencia en las páginas 881-889 del archivo 15 del cartapacio digital, que la ejecutada aportó Resolución SUB 211763 del 2 de octubre de 2020, en la que resolvió dar cumplimiento a los fallos judiciales atrás mencionados y dispuso reconocer un pago

único por concepto de retroactivo de mesadas pensionales a los ejecutantes por valor de \$70.691.612.

Sin embargo, considera la Sala que fue acertada la decisión del *A quo* al colegir que dicho documento es insuficiente para acreditar el pago de los \$70.691.612 o, que es lo mismo, el valor de \$11.781.935 para cada uno de los ejecutantes (María José, María Camila, María Claudia, Juan Carlos, Adriana, y Olga María Arenas Piedrahita), pues por un lado, la mentada Resolución no ha sido notificada a cada uno de los ejecutantes, ni tampoco se cuenta con certificación de pago que permita inferir que el valor ordenado en la Resolución SUB211763 del 2 de octubre de 2020 efectivamente fue cancelado.

Aunado a lo anterior, dentro de la parte considerativa de la referida Resolución, Colpensiones precisó que para materializarse el pago de la obligación a los ejecutantes, era necesario la radicación de una serie de documentos ante un punto de atención de la Dirección de Nómina de Pensionados. Lo cual prueba que, pese a existir una obligación clara y expresa en cabeza de Colpensiones, a la fecha no se ha materializado, y si bien se alega la existencia de un trámite adicional administrativo, tampoco probó que notificó a cada uno de los ejecutantes de tales exigencias.

En síntesis, la excepción como la que fue propuesta, no está llamada a prosperar cuando el ejecutado no ha dado estricto cumplimiento a lo que le corresponde, al existir un pago pendiente por valor de \$70.691.612

Por lo anteriormente expuesto, se confirmará la decisión de declarar no probada la excepción de **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN”** y se ordena continuar con el trámite de instancia.

Costas a cargo de la parte vencida en el recurso.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

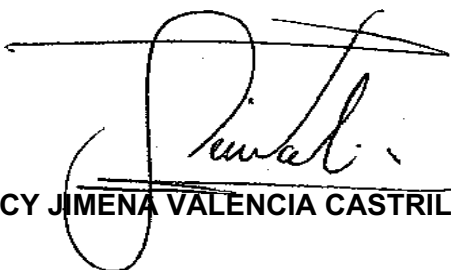
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto proferido el 29 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo de la accionada vencida en el recurso. Se fijan como agencias en derecho, la suma de medio SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


EDGAR RENDÓN LONDOÑO


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105008202200332-01
Demandante: **MARTHA RAQUEL FONTANILLA DUQUE**
Demandado: **COLPENSIONES y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedidos por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105031202300052-01
Demandante: NANCY DORIS MUÑOZ ASTAIZA.
Demandado: COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

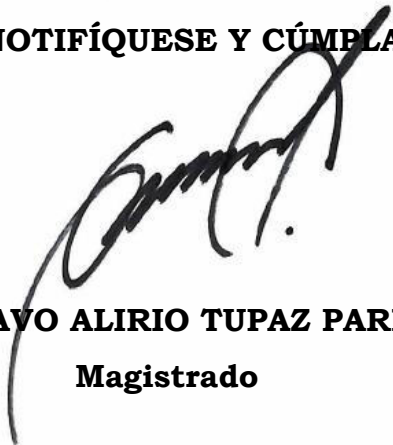
AUTO

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar al Dr. Pablo Julián Albornet Salazar identificado con la C.E. 521.929 y T.P.336.129 del C.S. de la j., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105011201900275-01

Demandante: **ESTHER ANGELA CORTÉS QUIROZ.**

Demandado: **COLPENSIONES y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105027202200235-01
Demandante: **CLARA INÉS LARROTA MANRIQUE.**
Demandado: **COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105021202300147-01
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA GRANADOS KOPP.**
Demandado: **COLPENSIONES y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedidos por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.
Radicación No. 110013105002201600305-01
Demandante: **DECIDERIO SÁNCHEZ BENAVIDES.**
Demandado: **SEGURIDAD PRIVADA EL CEDRO LTDA.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 110013105005202200315-01
Demandante: **ANGELA MARÍA TABORDA AITKEN.**
Demandado: **COLPENSIONES y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105005201900624-01

Demandante: **LUZ FABIOLA BARRETO OSORIO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, representing the signature of Gustavo Alirio Tupaz Parra.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado


ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105017202100359-01

Demandante: **ADRIANA MERCEDES CASALLAS MARTÍNEZ**

Demandado: **COLPENSIONES y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105024202100346-01

Demandante: **JOSÉ JOAQUÍN TORRES IBAÑEZ.**

Demandado: **BANCO ITAÚ CORBANCA S.A.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.
Radicación No. 1100131050033201900725-01
Demandante: **DAVID ERNESTO CELIS GARCÍA.**
Demandado: **COLPENSIONES y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105017201500914-01
Demandante:	JAVIER ALFREDO FANDIÑO GONZÁLEZ.
Demandado:	INVERSIONES ARBOLEDA S.A.S.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No.	110013105007202200136-02
Ejecutante:	NEIDY ISABEL MAYORGA ARIZA.
Ejecutado:	SERVICIOS INDUSTRIALES INTEGRALES LTDA.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105037202200071-01
Demandante: **OMAR GUSTAVO CABALLERO**
CABALLERO.
Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y**
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - ESP.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente:	GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso	ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No.	110013105010202000415-01
Demandante:	HEBER ERNESTO GARCIA PADILLA.
Demandado:	LOPEZ CIA. S.A.S. INGENIERIA ELECTRICA -LOINGE.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.
Radicación No. 110013105036201800099-01
Demandante: **ROSA MARÍA HORTÚA RIVERA.**
Demandado: **HEREDEROS DE JESUS ADONAI OCHOA FORERO.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105036202300273-01

Demandante: **OLGA LUCIA MORALES DAZA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105011202200365-01

Ejecutante: **FABIO DAZA SÁNCHEZ.**

Ejecutado: **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105010202100544-01

Demandante: **FERNANDO ÁVILA RODRÍGUEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105036202000489-02

Demandante: **NUBIA HELENA FAJARDO OSORIO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105007202100212-01.

Demandante: **OCTAVIO GIRAL CAMARGO.**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia

Radicación No. 110013105028202100585-01.

Demandante: **PAOLA ANDREA DURÁN RICO.**

Demandado: **ÁNGEL LIBARDO AMORTEGUI.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105012202300010-01.

Ejecutante: **FREDY LUIS GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Ejecutado: **COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105012202200419-01.

Demandante: **JUAN DE LOS RÍOS TOBÓN.**

Demandado: **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105044202300071-01.

Demandante: **LUIS ALFONSO RINCÓN CENDALES.**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.
Radicación No. 110013105007201900092-01
Demandante: **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ**
 RODRÍGUEZ.
Demandado: **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y**
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
 LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

ACEPTAR la renuncia de poder elevada por Gloria Ximena Arellano Calderón como apoderada de la U.G.P.P. por encontrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105014202100238-01

Demandante: **LUIS PLACIDO LOPEZ RODRIGUEZ.**

Demandado: **GERMÁN RICARDO AVILA ACEVEDO.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105039202100310-01

Demandante: **MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ GÓMEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105046202300065-01

Demandante: **REINALDO BUELVAS CETAREZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105023202200064-01

Demandante: **IRMA LUCIA DE FATIMA GARZÓN SILVA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105007202000274-01

Demandante: **CLAUDIA MARIA SANABRIA TRONCOSO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Clase de Proceso EJECUTIVO – Apelación Auto.
Radicación No. 110013105029201000153-03
Demandante: MARIA DEL CARMEN INFANTE DE GONZALEZ.
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

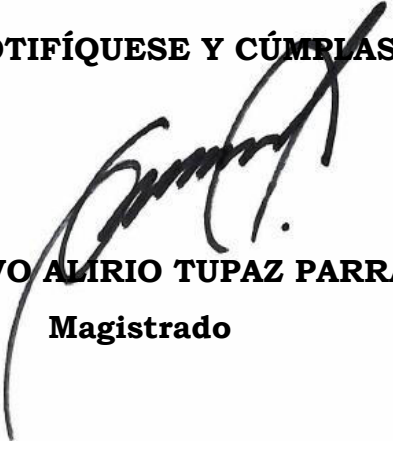
AUTO

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la demandada a Viviana Andrea Ortiz Fajardo identificada con la C.C. 1'117.507.855 de Albania (Caquetá) y T.P. 324.209 del C.S. de la j., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida.

De conformidad con el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105039202100524-01

Demandante: **JESUS ALFONSO HIDALGO PAZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105026202200563-01

Demandante: **CARLOS ARTURO FRANCO PULIDO.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105005202200349-01

Demandante: **JOSE DOMINGO BERNAL RODRIGUEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante, por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105014201900696-01

Demandante: **OLGA LUCIA SANCHEZ PAEZ.**

Demandado: **AGRUPACION DE VIVIENDA LOS
ALMENDROS PH.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Auto.

Radicación No. 110013105046202300421-01

Demandante: **RAFAEL PLAZAS HERNANDEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el numeral 2° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name and title of the magistrate.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105036202100611-02

Demandante: **MARTHA ZAIDA HERRERA HERNÁNDEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105038202200352-01

Demandante: **JANIO FERNANDO TORRES SUAREZ.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105038202100594-01

Demandante: **JOSÉ JAVIER RIPE GARNICA.**

Demandado: **TODACO S.A.S.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name and title of the magistrate.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia.

Radicación No. 110013105023202200559-01

Demandante: **JOSÉ WILFRIDO ZULUAGA CAICEDO.**

Demandado: **OUTSOURCING SERVICIOS
INFORMÁTICOS S.A.S. BIC.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105011202100477-01

Demandante: **GILBERTO ANTONIO LÓPEZ SIERRA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación concedido por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Consulta.

Radicación No. 110013105011202200319-01

Demandante: **ERNESTO RODRÍGUEZ.**

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y Consulta.

Radicación No. 110013105030202200021-01

Demandante: **HERNANDO CRISTO PÉREZ MENDIVIL.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedidos por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

Magistrado Ponente: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación Sentencia y
Consulta.

Radicación No. 110013105021202200299-01

Demandante: **RUBY MORALES ÁNGEL.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación concedidos por reunir los requisitos de ley, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha tres (03) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BERTHA CAMILA GALÁN CASTRO** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada², definiéndose para el

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el diez (10) de noviembre de 2023.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: «*el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado*» CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, el *a quo* declaró la ineficacia del traslado realizada por la actora al RAIS; condenó a la AFP Colfondos a transferir a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos financieros causados, el porcentaje correspondiente a gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y de sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Lo anterior, debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos; condenó a Colpensiones a aceptar dicha transferencia y contabilice para todos los efectos pensionales las semanas cotizadas por la demandante.

En esta instancia fue objeto de modificación el ordinal 2º de la sentencia de primer grado, en el sentido de establecer que la AFP Colfondos S.A. deberá devolver a Colpensiones con motivo de la declaración de ineficacia de traslado de la demandante, además de las cotizaciones, rendimientos, gastos de administración, primas de seguros previsionales y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, los valores pagados por concepto de bono pensional y comisiones, rubros que en su totalidad se deben pagar debidamente indexados, asimismo, los referidos conceptos a cargo de la AFP Colfondos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, I.B.C., aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la demandada no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, *no tiene interés económico para recurrir*, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia. [...]

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Por último, en páginas 1 a 12⁴ milita escritura pública otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Real Contract Consultores S.A.S., sociedad representada legalmente por Fabio Ernesto Sánchez Pacheco quien sustituyó el poder otorgado a la doctora María Alejandra Barragán

⁴ Cuaderno Segunda Instancia – (08RecursoCasacion.eml) – anexo.

Coava, visible a folio 1, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la abogada **MARÍA ALEJANDRA BARRAGÁN COAVA**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.063.300.940 portadora de la T.P. n.º 305.329 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución obrante a página 1 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

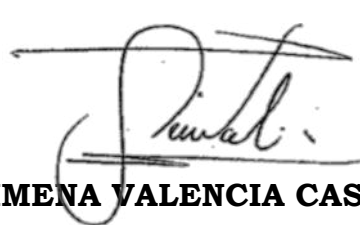
Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
MAGISTRADO PONENTE

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el ocho (08) de noviembre del mismo año, dado el resultado adverso a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.oo**.

En el presente caso la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Tribunal

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, es decir, el reajuste de las mesadas pensionales atendiendo lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, con ocasión a la pensión de invalidez concedida a partir del 16 de mayo de 1977; que para efectos de este recurso serán indexados hasta la fecha de fallo de segunda instancia teniendo como mesada inicial un valor de \$4.572,64; de conformidad con los valores consignados en la Resolución 779 del 10 de abril de 2019² que permiten establecer el siguiente cálculo:

TABLA RETROACTIVO DIFERENCIA PENSIONAL							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencia	No. Mesadas	Subtotal
01/01/77	31/12/77	\$180 + 15%	\$ 3.429,46	\$ 3.429,46	\$ 0,00		
01/01/78	31/12/78	\$390 + 25%	\$ 4.774,33	\$ 4.676,83	\$ 97,49		
01/01/79	31/12/79	\$120 + 5,12%	\$ 5.628,47	\$ 5.378,35	\$ 250,12		
01/01/80	31/12/80	\$435 + 16,86%	\$ 7.085,78	\$ 6.720,14	\$ 365,64		
01/01/81	31/12/81	\$525 + 15,22%	\$ 8.769,14	\$ 8.267,95	\$ 501,19		
01/01/82	31/12/82	\$600 + 13,33%	\$ 10.618,04	\$ 9.970,07	\$ 647,97		
01/01/83	31/12/83	\$855 + 15%	\$ 13.194,00	\$ 12.320,58	\$ 873,42		
01/01/84	31/12/84	\$925,5 + 12,49%	\$ 15.883,02	\$ 14.784,92	\$ 1.098,10		
01/01/85	31/12/85	1.018,50 + 11%	\$ 18.760,69	\$ 17.429,76	\$ 1.330,93		
01/01/86	31/12/86	1.1129,80 + 10%	\$ 21.879,54	\$ 20.302,54	\$ 1.577,00		
01/01/87	31/12/87	1.626,90 + 12%	\$ 26.327,21	\$ 24.365,75	\$ 1.961,46		
01/01/88	31/12/88	1.849,20 + 11%	\$ 31.275,82	\$ 28.895,22	\$ 2.380,60		
01/01/89	31/12/89	27,00%	\$ 39.720,29	\$ 36.696,93	\$ 3.023,36	0,00	\$ 0,0

² Expedida por el subdirector de prestaciones sociales del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Folio 26 cuaderno de primera instancia

01/01/90	31/12/90	25,00%	\$ 49.650,00	\$ 46.238,13	\$ 3.411,87	0,00	\$ 0,0
01/01/91	31/12/91	26,00%	\$ 62.559,00	\$ 58.292,04	\$ 4.266,96	0,00	\$ 0,0
01/01/92	31/12/92	26,00%	\$ 78.824,00	\$ 73.473,67	\$ 5.350,33	0,00	\$ 0,0
01/01/93	31/12/93	25,13%	\$ 98.632,00	\$ 91.867,44	\$ 6.764,56	0,00	\$ 0,0
		12,00%	\$ 110.468,00	\$ 91.867,44	\$ 18.600,56	14,00	\$ 260.407,8
01/01/94	31/12/94	22,60%	\$ 135.434,00	\$ 111.242,28	\$ 24.191,72	0,00	\$ 0,0
		12,00%	\$ 151.686,00	\$ 111.242,28	\$ 40.443,72	14,00	\$ 566.212,1
01/01/95	31/12/95	22,59%	\$ 185.952,00	\$ 136.371,91	\$ 49.580,09	0,00	\$ 0,0
		4,00%	\$ 193.390,00	\$ 136.371,91	\$ 57.018,09	14,00	\$ 798.253,3
01/01/96	31/12/96	19,46%	\$ 231.024,00	\$ 162.910,38	\$ 68.113,62	14,00	\$ 953.590,7
01/01/97	31/12/97	21,63%	\$ 280.994,00	\$ 198.164,19	\$ 82.829,81	14,00	\$ 1.159.617,3
01/01/98	31/12/98	17,68%	\$ 330.674,00	\$ 233.199,62	\$ 97.474,38	14,00	\$ 1.364.641,3
01/01/99	31/12/99	16,70%	\$ 385.897,00	\$ 272.143,96	\$ 113.753,04	14,00	\$ 1.592.542,6
01/01/00	31/12/00	9,23%	\$ 421.515,00	\$ 297.262,85	\$ 124.252,15	14,00	\$ 1.739.530,1
01/01/01	31/12/01	8,75%	\$ 458.398,00	\$ 323.273,35	\$ 135.124,65	14,00	\$ 1.891.745,1
01/01/02	31/12/02	7,65%	\$ 493.465,00	\$ 348.003,76	\$ 145.461,24	14,00	\$ 2.036.457,4
01/01/03	31/12/03	6,99%	\$ 527.958,00	\$ 372.329,22	\$ 155.628,78	14,00	\$ 2.178.802,9
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 562.222,00	\$ 396.493,39	\$ 165.728,61	14,00	\$ 2.320.200,5
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 593.144,00	\$ 418.300,53	\$ 174.843,47	14,00	\$ 2.447.808,6
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 621.911,00	\$ 438.588,11	\$ 183.322,89	14,00	\$ 2.566.520,5
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 649.773,00	\$ 458.236,86	\$ 191.536,14	14,00	\$ 2.681.506,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 686.745,00	\$ 484.310,54	\$ 202.434,46	14,00	\$ 2.834.082,4
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 739.418,00	\$ 521.457,16	\$ 217.960,84	14,00	\$ 3.051.451,7
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 754.206,00	\$ 531.886,31	\$ 222.319,69	14,00	\$ 3.112.475,7
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 778.114,00	\$ 548.747,10	\$ 229.366,90	14,00	\$ 3.211.136,6
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 807.138,00	\$ 569.215,37	\$ 237.922,63	14,00	\$ 3.330.916,8
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 826.832,00	\$ 589.500,00	\$ 237.332,00	14,00	\$ 3.322.648,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 842.873,00	\$ 616.000,00	\$ 226.873,00	14,00	\$ 3.176.222,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 873.722,00	\$ 644.350,00	\$ 229.372,00	14,00	\$ 3.211.208,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 932.873,00	\$ 689.455,00	\$ 243.418,00	14,00	\$ 3.407.852,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 986.513,00	\$ 737.717,00	\$ 248.796,00	14,00	\$ 3.483.144,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.026.861,00	\$ 781.242,00	\$ 245.619,00	14,00	\$ 3.438.666,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.059.515,00	\$ 828.116,00	\$ 231.399,00	14,00	\$ 3.239.586,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.099.777,00	\$ 877.803,00	\$ 221.974,00	14,00	\$ 3.107.636,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.117.483,00	\$ 908.526,00	\$ 208.957,00	14,00	\$ 2.925.398,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.180.286,00	\$ 1.000.000,00	\$ 180.286,00	14,00	\$ 2.524.004,0
01/01/23	09/10/23	13,12%	\$ 1.335.139,52	\$ 1.160.000,00	\$ 175.139,52	10,30	\$ 1.803.937,1
Total retroactivo						\$ 73.738.200,50	

Diferencias pensionales que indexadas a la fecha de fallo de segunda instancia se obtiene un resultado de \$82.883.670,00, lo que permite un total de \$156.621.871, cuantía que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario procurar el cálculo

para los demás conceptos y valores demandados. En consecuencia, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la parte demandante dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el ocho (08) de noviembre del mismo año.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00396 01
RI: S-2807-21
De: ADELA LUCIA CÁCERES MEDINA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de noviembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2019 00711 01
RI: S-3463-22
De: FABIO NELSON GARCÍA GARAVITO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de diciembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2021 00339 01
RI: **S-3589-23**
De: ANA JACQUELINE JAIMES ALFONSO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de diciembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 07 2019 00759 01
RI: S-3601-23
De: LILIANA ATEHORTUA GRANADA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de diciembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2019 00415 01
RI: S-3669-23
De: LUIS CARLO RUBIANO BENAVIDES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de noviembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

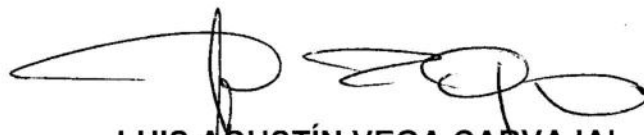
Rad: Ordinario 16 2018 00723 01
RI: S-3681-23
De: JUAN MARIA AVILA NAVARRETE.
Contra: ALMACAFE.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de diciembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2019 00900 01
Ri: S-3693-23
De: BLANCA ROSA ARIAS PARRA.
Contra: AFP PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de diciembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2020 00310 01
RI: S-3709-23
De: RICARDO ALFREDO LUNA CANO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de noviembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2019 00622 01
RI: **S-3720-23**
De: SAÚL PÉREZ ECHEVERRI
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de diciembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2020 00274 01
RI: S-3722-23
De: PABLO ENRIQUE SARMIENTO FONSECA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de junio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2020 00275 01
Rl: S-3723-23
De: DIANA LUCIA GALEANO ROA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de junio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2021 00531 01

RI: **S-3724-23**

De: ELVER PEÑA PEÑA.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de julio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis A. Vega Carvajal', is written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 31 2022 00363 01
RI: **S-3725-23**
De: ZENAIDA QUINTERO PARDO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de julio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2020 00373 01
RI: S-3729-23
De: JHON JAVIER VELANDIA CASTELLANOS.
Contra: SUPER GRUAS BOGOTA S.A.S Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2021 00151 01
Rl: **S-3730-23**
De: MABEL ESPERANZA FERNÁNDEZ HERRERA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2021 00258 01
RI: S-3731-23
De: PATRICIA EUGENIA MELO MOLINA.
Contra: AFP PORVENIR S.A. Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de julio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'L' followed by a series of loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2021 00280 01
RI: **S-3732-23**
De: LUIS HUMBERTO MADIEDO FONSECA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de julio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2021 00529 01
RI: S-3733-23
De: DANILO RUGE SÁNCHEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de julio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Vega', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2022 00144 01
Rl: S-3734-23
De: RAFAEL PEREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 07 de julio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2019 00466 01.

RI: **S-3735-23**

De: GLADYS CONSUELO ACOSTA GUERRA.

Contra: ARCE ROJAS CONSULTORES & CIA S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de agosto de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by several loops and a final flourish.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2022 00422 01
RI: S-3736-23
De: MARÍA ROSA MARGARITA FERNÁNDEZ CARVAJAL.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de julio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2020 00471 01
RI: **S-3737-23**
De: ROSALIA GARCÍA HERNÁNDEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 16 de noviembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2020 00284 01
RI: S-3738-23
De: CLAUDIA SUSANA GARCÍA PERDOMO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de enero de 2024, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2021 00413 01
RI: **S-3739-23**
De: SIXTA TULIA PUERTA CAMARGO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a final 'O'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 05 2022 00320 01
RI: S-3831-23
De: JOSE ALIRIO RAMÍREZ LEÓN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de septiembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **29 DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2021 00427 01
RI: S-3713-23
De: MARIA DEL CARMEN VERGARA.
Contra: SISTEMAS INTEGRALES EN SALUD OCUPACIONAL
LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

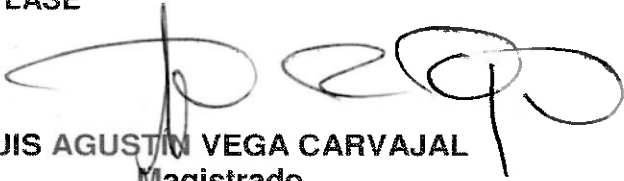
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de enero de 2024; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 14 de diciembre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.
2. Adecúe la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 12 2022 00177 01
RI: S-3801-23
De: JANETH MALDONADO ARÉVALO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de enero de 2024; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 14 de diciembre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.
2. Adecúe la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2023 00307 01
RI: S-3995-24
DE: ÁLVARO CÁRDENAS VELÁSQUEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2024, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico proveniente del Juzgado 3° Laboral del Circuito de Bucaramanga, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico del mismo. con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El índice electrónico fue elaborado en un formato diferente.
2. La información contenida en el campo denominado "Ciudad", se repite, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado "Despacho Judicial", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", no coincide con la señalada en la tabla de retención documental, y, debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
5. La información contenida en el campo denominado "Fecha Creación Documento", en la tabla del índice electrónico, no debe llevar hora.

6. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.
7. Adecúe la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico
8. Los campos denominados "Pagina Inicio", "Pagina fin" y "Numero Paginas" de los archivos No. 25 a 28, en la tabla del índice electrónico, están en blanco.
9. Relacione la totalidad de archivos que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 17 2021 00136 01
RI: S-3940-23
DE: MIGDONE DE TRINIDAD LORA FIGUEROA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de enero de 2024; y, comoquiera que, el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 23 de noviembre de 2023, proferido por éste Despacho, visto a folios 2 y 3 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 20 2021 00600 01
RI: **S-3819-23**
De: PIEDAD ROCIO GOMEZ ARAMBULA.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de enero de 2024, advierte este Despacho, que la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, en calidad de representante legal de la firma M&A ABOGADOS S.A.S, el día 23 de enero de 2024, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para ser representada dentro del proceso de la referencia, tal como se evidencia a folios 24 y 25 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia al poder, presentada por la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la C.C. No. 31.578.572 y T.P. 123.175 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la firma M&A ABOGADOS S.A.S, para actuar en nombre y representación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, quedando revocados los sustituidos a otros abogados.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, la renuncia de su apoderada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' followed by a series of loops and a vertical line, representing the name Luis Agustín Vega Carvajal.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 20 2022 00042 01
RI: **S-3880-23**
De: NELLY BEJARANO RODRÍGUEZ.
Contra: UGPP.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de enero de 2024, advierte este Despacho, que la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, en calidad de representante legal de la firma M&A ABOGADOS S.A.S, el día 24 de enero de 2024, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para ser representada dentro del proceso de la referencia, tal como se evidencia a folios 9 y 10 del cuaderno del Tribunal, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia al poder, presentada por la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la C.C. No. 31.578.572 y T.P. 123.175 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la firma M&A ABOGADOS S.A.S, para actuar en nombre y representación de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, quedando revocados los sustituidos a otros abogados.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, la renuncia de su apoderada.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 24 2021 00328 01
RI: **S-3775-23**
De: MARTHA CECILIA MEDINA LOPEZ
Contra: FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de enero de 2024, advierte este Despacho, que el Doctor JULIÁN CASASBUENAS VIVAS, apoderado de la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, el día 24 de enero de 2024, presentó memorial mediante el cual renuncia al poder que le fue conferido, como apoderado de la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, tal como se evidencia en el expediente digital, razón por la cual se dispone:

Acéptese la renuncia al poder, presentada por el Doctor JULIÁN CASASBUENAS VIVAS, identificado con la C.C. No. 79.348.470 y T.P. 59.721 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, la renuncia de su apoderado.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2015 00125 03
RI: S-3994-24
DE: GLORIA EDYTH GONZALEZ GUASCA Y OTROS.
CONTRA: POSEG S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2024, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado en físico, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2023 00119 01
RI: S-3993-24
DE: LEONOR PERILLA LOZANO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2024, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. El campo denominado "No. de radicación del proceso", en la tabla del índice electrónico, no debe llevar guion.
2. El campo denominado "Numero Paginas", en la tabla del índice electrónico, no está en la casilla que corresponde.
3. Adecúe la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF: Ordinario 32 2020 00342 01
R.I.: S-3787-23
DE : DIANA JEANETTE PASMUSSEN ESCOBEDO.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES y OTRO.

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de febrero de 2024, el memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 17 de agosto de 2023, como al informe secretarial de fecha 14 de septiembre de 2023, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, a efectos de dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2021 00596 01
RI: S-3938-23
DE: MARY LUZ PÉREZ CHAPARRO.
Contra: GRUPO ALPHA S. EN C. Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de enero de 2024; y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 14 de diciembre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, persiste la omisión de dar estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.
2. El archivo denominado "00IndiceElectrónicoC01" no debe ir relacionado en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

AUTO

REF: Ordinario 36 2021 00151 01
R.I.: S-3730-23
DE : MABEL ESPERANZA FERNÁNDEZ HERRERA.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
– COLPENSIONES y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 29 de enero de 2024, la memorialista, deberá estarse a lo dispuesto por éste Despacho, en auto de fecha 14 de agosto de 2023, como al informe secretarial de fecha 08 de septiembre de 2023, encontrándose en turno el proceso, de acuerdo con el rigor del orden de entradas de procesos al despacho, a efectos de dictar la correspondiente sentencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 37 2022 00259 01
RI: S-3992-24
De: ORLANDO ALIRIO GARZÓN GONZÁLEZ.
Contra: ACTIVOS S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante ORLANDO ALIRIO GARZÓN GONZÁLEZ y las demandadas MISIÓN TEMPORAL SAS, SELECTIVA SAS, CONSORCIO MISION TEMPORAL y COLPENSIONES, contra la sentencia del 11 de diciembre de 2023, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2022 00241 01
RI: S-3996-24
De: OTONIEL ROCHA PUELLO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por el demandante OTONIEL ROCHA PUELLO y la demandada PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA S.A.S, contra la sentencia del 27 de noviembre de 2023, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2019 00608 01
RI: S-3991-24
DE: LUIS ALBERTO MUÑOZ MORA.
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

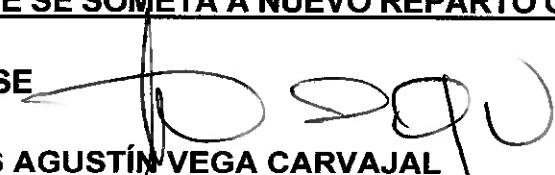
Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 26 de enero de 2024, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Exp. 22 2021 00116 01
Diego Fernando Moreno Galeano Contra D.Q.M. S.A.S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE en el grado jurisdiccional de consulta la providencia dictada el 27 de noviembre de 2023, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

EXP. 38 2023 00101 01
Jaime Andres Jauregui Jauregui Contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

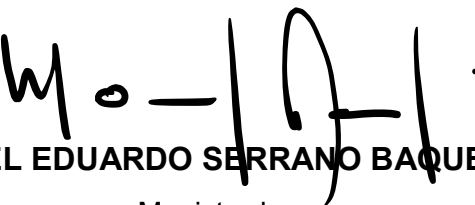
SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 28 de noviembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 24 2021 00471 01
Flor Olinder Zapata Muñoz contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 23 de enero de 2024, por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 18 2022 00159 01
Ricardo Parra Parra contra Colpensiones Y O

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 5 de diciembre de 2023, por el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 42 2023 00129 01

Blanca Rosa Jiménez Oliveros contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 24 de enero de 2024, por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 01 2021 00330 01
Elcira Motta Mendivelso contra Colpensiones y Otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 24 de enero de 2024, por el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 10 2022 00236 01
Raquel Castiblanco Vargas contra Colpensiones y Otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

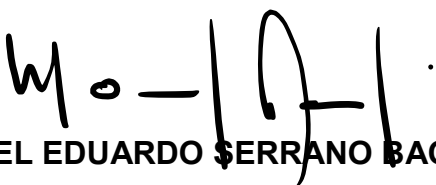
SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 23 de enero de 2024, por el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 22 2022 00203 01
María Isabel Fuerte Sánchez contra Colpensiones y O

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 11 de diciembre de 2023, por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 16 2022 00044 01
Elsa Cristina Tiempos Gómez contra Colpensiones y Otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 16 de enero de 2024, por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 33 2015 00469 02

Andrea Esperanza López Sánchez contra Asociación Colombiana de Porcicultores y O

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia dictada el 04 de diciembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 02 2020 00019 01
Yadira Teresa Gómez Álvarez contra Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 27 de septiembre de 2023, por el Juzgado Segundo (02) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 10 2020 00049 01

Julieth Damaris Bermúdez Lozada contra William Arias Ruiz y Otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 05 de diciembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 11 2023 00052 01
José Humberto Guevara Candil contra Colpensiones y Otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 05 de diciembre de 2023, por el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 12 2022 00403 01

Leonor Del Carmen Acuña Salazar contra Conjunto Residencial Villanova Lote 5 Mz A Ph

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 30 de noviembre de 2023, por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 21 2022 00167 01
Itamar Erazo Caicedo contra Colpensiones y otros

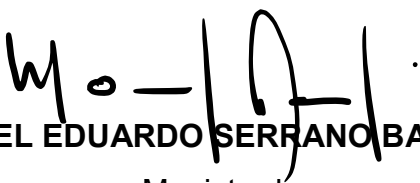
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 29 de noviembre de 2023, por el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 23 2023 00081 01
José Antonio Torres Gaitán Contra Colfondos S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en grado jurisdiccional de CONSULTA la sentencia dictada el 06 de diciembre de 2023, por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 34 2019 00059 01
Sandra Patricia Guerrero Santos contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 07 de diciembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 36 2022 00138 01
Gilberto Córdoba Suárez contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 19 de diciembre de 2023, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 40 2021 00471 01
Luz Ángela Loaiza Ramírez Contra Colpensiones.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 24 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta (40) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 01 2019 00801 02

José Humberto Rojas Posada contra Colpensiones y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 07 de diciembre de 2023, por el Juzgado Primero (01) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 09 2019 00273 03
Rafael Díaz Trujillo Contra Banco Agrario De Colombia S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 01 de diciembre de 2023, por el Juzgado Noveno (09) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 16 2022 00145 01
Jesús Ramón Bermúdez Santaella contra UGPP.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 28 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 25 2017 00270 01
Norberto García Gallego contra Porvenir S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 05 de diciembre de 2023, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 26 2017 00688 01
Hermes Tovar Pinzón Contra Universidad De Los Andes.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 26 2020 00233 01
Claudia Cristina Martínez Ricardo contra Colpensiones Y Otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 11 de diciembre de 2023, por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 29 2023 00099 01
Marco Fernando Perilla Pineda Contra Colpensiones

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la providencia dictada el 04 de diciembre de 2023, por el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2023, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2016-00009-01

DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS S.A.

DEMANDADO: ADRES

Bogotá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Se le REQUIERE previo a resolver sobre la renuncia del poder para que allega constancia de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke at the end.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2022-00348-01

DEMANDANTE: LEILA CECILIA BOCANEGRA SÁNCHEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Se le REQUIERE previo a resolver sobre la renuncia del poder para que allega constancia de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke at the end.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 27-2015-00860-01

DEMANDANTE: MARÍA VICTORIA BARRERA GANTIVA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2022-00079-01

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MORA WILLIAMS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2023-00090-01

DEMANDANTE: MILTON PEÑA FORERO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2017-00776-01

**DEMANDANTE: OSCAR JAVIER RIVEROS CARDENAS Y
OTROS**

**DEMANDADO: ADMINISTRACIÓN DE REDES Y
COMUNICACIONES ARCOM S.A. Y OTROS**

Bogotá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2022-00189-01

DEMANDANTE: WILLIAM VÉLEZ MONTES

DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Bogotá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No 39-2020-00267-01

DEMANDANTE: JUAN CAMILO SUAZA GUILLEN

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 43-2023-00460-01

DEMANDANTE: JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CEDIEL PERDOMO

Bogotá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2021-00023-01

DEMANDANTE: URIEL SUÁREZ CABEZAS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2022-00186-01

DEMANDANTE: AIDA MARGARITA SALAMANCA HIGUERA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2020-00208-01

DEMANDANTE: JANETTS STELLA MUÑOZ TINJACA

DEMANDADO: FUAC

Bogotá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2022-00548-01

DEMANDANTE: ANA MARÍA FRANCO MAYA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, fluid loop followed by a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2020-00217-01

DEMANDANTE: OCTAVIO AUGUSTO MÉNDEZ ORTÍZ

DEMANDADO: IPS DE LAS AMERICAS S.A.S.

Bogotá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2021-00140-01

DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) INC

DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Se le REQUIERE previo a resolver sobre la renuncia del poder para que allega constancia de la comunicación enviada al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No 14-2019-00354-01

DEMANDANTE: ROQUE JULIO MARTÍNEZ ARANDA

DEMANDADO: BRAUN MEDICAL S.A.

Bogotá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16-2021-00004-01

DEMANDANTE: MAYRA DEL CARMEN BUELVAS MARTÍNEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Dr. **JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.423.197 y tarjeta profesional No. 223.559 del C.S de la J en su calidad de representante legal de la sociedad **GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderada principal de COLFONDOS y como su apoderada sustituta se reconoce personería a la Dra. **PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.464.620 tarjeta profesional No 288.433 del C.S de la J, para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping 'L' shape with a horizontal stroke extending to the right.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 21-2022-00353-01

DEMANDANTE: PATRICIA DEL CARMEN FORERO PINEDA

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, likely belonging to Marleny Rueda Olarte.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA